



# **REGLAMENTO DE ECOLOGÍA, PROTECCIÓN AL AMBIENTE E IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.**



**I N D I C E**

**I N T R O D U C I O N**

**P R E F A C I O**

**C O N T E N I D O**

**REGLAMENTO DE PROTECCION  
AL MEDIO AMBIENTE PARA EL  
MUNICIPIO DE NAVOJOA.**

**CAPITULO PRIMERO**  
DISPOSICIONES GENERALES

**CAPITULO SEGUNDO**  
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

**CAPITULO TERCERO**  
LA POLITICA ECOLOGICA MUNICIPAL

**CAPITULO CUARTO**  
LA PLANEACION Y EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO

**CAPITULO QUINTO**  
INTERVENCION MUNICIPAL EN LA REGULARIZACION ECOLOGICA DE LOS  
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y RESERVAS TERRITORIALES

## **CAPITULO SEXTO**

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

## **CAPITULO SEPTIMO**

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA

## **CAPITULO OCTAVO**

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO Y CONTROL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.

RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

RESIDUOS PELIGROSOS

RESIDUOS ESPECIFICOS

## **CAPITULO NOVENO**

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION POR RUIDOS Y VIBRACIONES, TREPIDACIONES, ENERGIA LUMINICA, VISUAL, Y DE OLORES; Y MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA.

CONTAMINACION POR RUIDOS Y OLORES.

CONTAMINACION VISUAL

NORMAS PARTICULARES PARA LA ELABORACION Y COLOCACION DE UN ANUNCIO.

REGULARIZACION PARA VENDEDORES FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES.

MEDIDAS DE CONTROL EN LA CONTAMINACION DE TERRENOS BALDIOS.

## **CAPITULO DECIMO**

AREAS NATURALES Y CULTURALES PROTEGIDAS

## **CAPITULO DECIMO PRIMERO**

EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

## **CAPITULO DECIMO SEGUNDO**

MEDIDAS DE ORIENTACION Y CONCIENTIZACION

## **CAPITULO DECIMO TERCERO**

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS HABITANTES.

**CAPITULO DECIMO CUARTO**  
DE LA DENUNCIA POPULAR.

**CAPITULO DECIMO QUINTO**  
INSPECCION Y VIGILANCIA.

**CAPITULO DECIMO SEXTO**  
SANCIONES.

**CAPITULO DECIMO SEPTIMO**  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

**TRANSITORIOS**

# **REGLAMENTO DE ECOLOGIA, PROTECCION AL AMBIENTE E IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.**

## **CAPITULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** El presente Reglamento se ha elaborado para que rija en el Municipio de Navojoa, teniendo por objeto normar la preservación y restauración del equilibrio ecológico así como la protección del medio ambiente e imagen urbana.

**ARTICULO 2.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, rigen en todo el territorio Municipal y tienen por objeto establecer las normas para la conservación, protección, restauración, regeneración y preservación del medio ambiente, coordinadamente con la Federación y el Gobierno Estatal.

**ARTÍCULO 3.-** La aplicación del presente Reglamento, compete al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por conducto de la Dirección General de Infraestructura Urbana y Ecología por conducto de la Dirección de Planeación Urbana y Ecología, la cual coadyuvará en los ámbitos de su competencia, en el cumplimiento de sus disposiciones.

EL AYUNTAMIENTO, velará por brindar un ambiente sano que conserve su diversidad, riqueza y equilibrio natural y permita alcanzar una mejor calidad de vida para toda la comunidad.

**ARTÍCULO 4.-** Para todos los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento y en base en el artículo 3 de la LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, se entenderá por:

**I AYUNTAMIENTO**

El Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora.

**II ACTIVIDADES RIESGOSAS**

Aquellas que en casos de producirse un accidente en las relaciones de las mismas, ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente y por consiguiente al ser humano.

**III AGUA RESIDUALES**

Aguas provenientes de actividades domésticas, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.

- IV AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DOMESTICAS**  
Son las que se generan y provienen únicamente de usos en casas-habitación y que no han sido utilizadas con fines industriales, comerciales, agrícolas pecuarios o de servicios.
- V ALMACENAMIENTO**  
La acción de retener temporalmente los residuos en tanto se utilizan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se disponen adecuadamente.
- VI AMBIENTE**  
El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- VII ANUNCIO**  
Medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al pueblo cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes con la prestación de servicios y con el ejercicio nato de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales e industriales o comerciales.
- VIII APROVECHAMIENTO RACIONAL**  
La utilización de elementos naturales, en la forma que resulte eficiente, socialmente útil, y procure su preservación y la del ambiente.
- IX AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION LOCAL**  
Son las sujetas al régimen de protección Estatal o Municipal a fin de preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética y las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.
- X BIODEGRADABLE**  
Cualidad que tiene la materia de tipo orgánico para ser metabolizado por medios biológicos.
- XI CARGA CONTAMINANTE**  
Cantidad de agentes contaminantes contenidos en un residuo.
- XII CONSEJO**  
Consejo Estatal de ecología del Gobierno del Estado.

- XIII C N A**  
Comisión Nacional del Agua.
- XIV COMPOSTEO**  
El proceso de estabilización biológica aeróbica de fracción orgánica de los residuos sólidos, bajo condiciones controladas, con el fin de obtener un mejoramiento orgánico del suelo.
- XV CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA**  
Son el conjunto de características físicas, químicas y bacteriológicas que deben satisfacer las aguas residuales previo a su descarga al sistema de agua, cuya fijación es individualizada en función de las peculiaridades de la fuente generadora de aguas residuales.
- XVI CONFINAMIENTO CONTROLADO**  
Obra de ingeniería para la disposición o almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, en tanto no se encuentren las tecnologías adecuadas para quitar las características de peligrosos a éstos residuos.
- XVII CONFINAMIENTO EN FORMACIONES GEOLOGICAS ESTABLE**  
Obras de ingeniería para la disposición final de residuos peligrosos en estructuras naturales impermeables, que garanticen su aislamiento definitivo.
- XVIII CONSERVACION**  
Conjunto de políticas y medidas tendientes a lograr la permanencia de los recursos naturales, a través del ordenamiento ecológico del territorio, a fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que le permitan satisfacer sus necesidades.
- XIX CONTAMINACION**  
La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier contaminación por ellos que cause desequilibrio ecológico.
- XX CONTAMINANTE**  
Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición natural.

- XXI CONTENEDOR**  
Caja o cilindro móvil, en el que se depositan para su transporte residuos sólidos.
- XXII CONTINGENCIA AMBIENTAL**  
Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XXIII CONTROL**  
Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XXIV CRITERIOS ECOLOGICOS**  
Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
- XXV CUERPO DE AGUA**  
Son los que se encuentran contenidos en ríos, cuencas, cauces, vasos aguas marinas y demás depósitos o corrientes de aguas que puedan recibir descargas de aguas residuales.
- XXVI DECIBEL**  
Es la décima parte de un BEL- DV, unidad que expresa la relación entre las potencias de un sonido de referencia en la escala logarítmica, equivale a diez veces el logaritmo base diez del cociente de las dos cantidades.
- XXVII DEGRADACION**  
Proceso de descomposición de la materia en general por medios físicos, químicos o biológicos.
- XXVIII DESEQUILIBRIO ECOLOGICO**  
La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman al ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXIX DIGESTORES**  
Instalación de ingeniería para procesos de depuración biológica, aeróbica o anaeróbica.
- XXX DIRECCION GENERAL NORMATIVA**  
La dirección General de Normatividad Ecológica de SIUE.

**XXXI DIRECCION GENERAL**

La Dirección General de Infraestructura Urbana y Ecología del Municipio de Navojoa.

**XXXII DIRECCION**

La Dirección de Planeación Urbana y Ecología.

**XXXIII DISPOSICION FINAL**

Depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar la contaminación ambiental.

**XXXIV ECOSISTEMAS**

La unidad funcional, básica de interacción de los seres vivos entre sí y estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.

**XXXV ELEMENTOS NATURALES**

Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

**XXXVI EMERGENCIA ECOLOGICA**

Situación derivada de las actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

**XXXVII EMISION**

La descarga directa e indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.

**XXXVIII EMPRESA DE SERVICIOS DE MANEJO**

Persona física o moral que preste servicios para realizar cualquiera de las operaciones comprendidas en el manejo de residuo peligroso.

**XXXIX ENVASADOS**

Acción de introducir un residuo peligroso en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como para facilitar su manejo.

**XL EQUILIBRIO ECOLOGICO**

La relación interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y el desarrollo del hombre y los demás seres vivos.



**XL I ESTACION DE TRANSFERENCIA**

Obra de ingeniería para transportar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a vehículos de transporte de mayor capacidad, para conducir a los sitios de tratamiento depurador o disposición final.

**XL II FAUNA SILVESTRE**

Las especies de animales terrestres, que subsisten sujetas a procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del hombre, así como los animales domésticos que por su abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

**XL III FLORA Y FAUNA ACUATICA**

Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.

**XL IV FLORA SILVESTRE**

Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional y en las zonas que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.

**XL V FUENTE FIJA**

Es toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generan o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

**XL VI FUENTE MOVIL**

Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria no fijos con motores de combustión similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

**XL VII FUENTE MULTIPLE**

Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.

**XL VIII GASES**

Son los fluidos cuyas moléculas carecen de la cohesión y sus componentes pueden no ser visibles en la atmósfera.

**XLIX GENERACION**

Cantidad de residuos originados por unidad de tiempo en una determinada fuente generadora.

**L GENERADOR**

Toda persona o instalación que en sus actividades produzca residuos sólidos, peligrosos, potencialmente peligrosos o de lenta degradación.

**LI GRANJA**

El lugar destinado a la explotación de puercos, aves, conejos y otras especies menores para producción de carnes y derivados.

**LII HUMOS**

Son los residuos resultantes de una combustión incompleta, compuestos en su mayoría de carbón, cenizas y partículas sólidas y líquidas. Materiales combustibles que son visibles en la atmósfera.

**LIII IMPACTO AMBIENTAL**

Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o la naturaleza.

**LIV INCINERACION**

Tratamiento de destrucción de residuos vía combustión controlada.

**LV INMISION**

La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso.

**LVI JALES**

Residuos generados en las operaciones primarias de separación y concentración de minerales en las plantas de beneficio de éstos.

**LVII LEY ESTATAL**

La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora.

**LVIII LEY GENERAL**

La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- LIX LIXIVIADO**  
Líquido proveniente de los residuos el cual se forma por percolación o reacciones y contiene disueltas o en suspensión substancias que se encuentran en los mismos residuos.
- LX MANEJOS DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS**  
El conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos dentro del territorio municipal.
- LXI MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL**  
El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios el impacto ambiental significativo y potencial que genere una obra o actividad, así como la forma de evitar o atenuar daños al ambiente en caso de que así sea el caso.
- LXII MANIFIESTO**  
Documento oficial por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos peligrosos dentro del territorio municipal.
- LXIII MEJORAMIENTO**  
El incremento de calidad del ambiente.
- LXIV MONITOREO**  
Técnicas de muestreo y medición para conocer la calidad del medio muestreado.
- LXV NIVEL PERMISIBLE**  
Es la norma higiénica cuantitativa para considerar a un nivel de concentración de una sustancia en un medio determinado como seguro.  
También se puede tomar para significar "CONCENTRACION MAXIMA TOLERABLE", o " LIMITE O DOSIS MAXIMA PERMISIBLE"
- LXVI NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS**  
Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, cuya emisión es de la competencia exclusiva de la SEDESOL en las que se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán, observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causan o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente.
- LXVII OLORES**  
Son emanaciones altamente perceptibles al sentido corporal, causativas de molestias y efectos secundarios al bienestar general.

**LXVIII OOMAPAS**

Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

**LXIX ORDENAMIENTO ECOLOGICO**

El proceso de Planeación dirigido a evaluar y programar el uso de suelos y el manejo de los recursos naturales en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

**LXX PEPENA**

Proceso por el cual se separan manualmente los subproductos de los residuos sólidos.

**LXXI PLATAFORMAS DE FERMENTACION**

Áreas de concreto impermeabilizado, construidas para almacenar materia orgánica a cielo abierto.

**LXXII POLVOS**

Son las partículas emitidas a la atmósfera por elementos naturales o procesos mecánicos.

**LXXIII POLVOS FUGITIVOS**

Son las partículas sólidas suspendidas en el aire provenientes de cualquier fuente que no sea chimenea.

**LXXIV PRESA DE JALES**

Obra de Ingeniería para el almacenamiento o disposición de jales.

**LXXV PRESERVACION**

El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

**LXXVI PREVENCIÓN**

El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

**LXXVII PROTECCIÓN**

El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.

**LXXVIII PUTREFACCION**

Descomposición biológica de la materia orgánica con producción de olores que van asociados a condiciones anaeróbicas.

**LXXIX QUEMA**

Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada de residuos, incompleta y deficiente, generalmente realizada a cielo abierto.

**LXXX RECEPTOR DE AGROQUIMICOS**

Obra de ingeniería para la disposición de residuos de agroquímicos, sin causar contaminación al ambiente ni representar riesgos a los ecosistemas.

**LXXXI RECICLAJE**

Proceso de transformación de los residuos con fines productivos.

**LXXXI RECOLECCION**

Acción de transferir los residuos de sus sitios de almacenamiento o depósitos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de transferencia, tratamiento, reuso y reciclaje o lugares para su disposición final.

**LXXXII RECURSO NATURAL**

El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

**LXXXIII REGION ECOLOGICA**

La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes.

**LXXXIV RELLENO SANITARIO**

Obra de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos que no sean peligrosos, ni potencialmente peligrosos que se utilizan para que se depositen, esparzan, compacten a su menor volumen práctico posible y se cubran con capas de tierra al término de las operaciones diarias, todo bajo protecciones técnicas aprobadas.

**LXXXV RESIDUOS**

Cualquier materia generada en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita utilizarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

**LXXXVI RESIDUOS COMERCIALES**

Los que se generan por las actividades comerciales o de servicios en el municipio de Navojoa.

**LXXXVII RESIDUOS DE LENTA DEGRADACION**

Aquellos que en su totalidad o en parte están compuestos de material o sustancias sintéticas que por sus características físicoquímicas o biológicas presentan una alta resistencia a la descomposición molecular por agentes naturales, bajo condiciones ambientales normales.

**LXXXVIII RESIDUOS HABITACIONALES**

Aquellos que se generan en las casas- habitación ubicadas en el Municipio de Navojoa.

**LXXXIX RESIDUOS INCOMPATIBLES**

Aquellos que al entrar en contacto con otras sustancias o ser mezclados, producen reacciones violentas o liberan sustancias peligrosas.

**XC RESIDUOS INDUSTRIALES**

Aquellos generados en los procesos de extracción, beneficios, transformación o producción industrial.

**XCI RESIDUOS PELIGROSOS**

Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

**XCII RESIDUOS SÓLIDOS**

Cualquier material que posee suficiente consistencia para no fluir por si mismo, así como los lodos deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento y/o beneficio, operaciones de desazolve, procesos industrializados y perforaciones.

**XCIII RESIDUOS SÓLIDOS DE ORIGEN MUNICIPAL**

Aquellos residuos no peligrosos que se generan en casa -habitación, parques jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicios, hospitales y en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.

**XCIV RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS**

Aquellos residuos de origen industrial, incluidos los generados por actividades mineras, agropecuarias, industriales y municipales, que no presentan las características, que hacen a un residuo peligroso de conformidad con la ley General y su Reglamento en esa materia.

- XCIV RESTAURACION**  
Conjunto de Actividades tendientes a la recuperación y establecimientos de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XCVI RUIDO**  
Todo sonido que cause molestias, interfiera con el sueño, trabajo o descanso o lesione física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna y los bienes públicos o privados.
- XCVII SARH**  
Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- XCVIII SEDESOL ESTATAL**  
Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado.
- XCIX S.I.U.E.**  
Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología del Gobierno del Estado.
- C SEDESOL (FEDERAL)**  
Secretaría de Desarrollo Social de la Federación.
- CI SISTEMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE**  
Es el procedimiento para la medición sistemática de las concentraciones de los principales contaminantes en la atmósfera.
- CII SUBSTANCIAS Y/O RESIDUOS PELIGROSOS**  
Aquellos residuos o sustancias en cualquier estado físico, químico o biológico, que por sus características corrosivas tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas, así como los enunciados en las normas oficiales.
- CIII SUBSTANCIAS Y/O RESIDUOS POTENCIALES PELIGROSOS**  
Aquellos residuos en cualquier estado físico, químico o biológico que por su características corrosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, que pudieran representar peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas, si es que no son sometidos a los métodos adecuados de control.
- CIV TERRENO BALDIO**  
Superficie de terreno libre de construcción con localización dentro de la mancha urbana.

- CV TRANSITO**  
Departamento de Transito Municipal.
- CVI TRATAMIENTO**  
Proceso de transformación de los residuos por medio del cual se cambian sus características.
- CVII TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**  
Proceso a que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.
- CVIII VENDEDOR**  
Es todo aquel que realice actividades en lo que se refiere a ventas ya sea en forma permanente y en un punto determinado, o mediante un recorrido a través de rutas.
- CIX VERIFICACION**  
Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.
- CX VOCACIONAL NATURAL**  
Condición que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
- CXI ZAHURDA**  
(Chiquero, pocilga, porqueriza) el sitio en donde se realiza cualquier etapa del ciclo productivo, reproducción y engorda de cerdos.
- CXII ZONA CRÍTICA**  
Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

**ARTICULO 5o.- LA DIRECCION.** Observará, en la esfera de su competencia, las disposiciones previstas en la LEY GENERAL, los reglamentos que de la misma emanen, LA LEY ESTATAL, y las Normas Oficiales Mexicanas que expida LA SEDESOL.

**ARTICULO 6o.-** Las disposiciones previstas en éste Reglamento son de observancia obligatoria para las autoridades, los organismos descentralizados y los particulares que realicen actividades o presten servicios objeto de regularización de este ordenamiento.



## **CAPITULO SEGUNDO**

### **FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA**

**ARTICULO 7o.-** Son facultades y obligaciones del AYUNTAMIENTO, las atribuciones no reservadas a la Federación y al Estado, que en materia de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sean objeto de Este Reglamento.

**I.-** El establecimiento de normas y criterios ecológicos en el Municipio, acordes a los establecidos por el Estado y la Federación.

**II.-** Coadyuvar con la Federación y el Estado en la aplicación de las Normas Técnicas y Normas Oficiales Mexicanas que en materia ecológica se dicten.

**III.-** Concertar con los Sectores Social y Privado, la realización de actividades tendientes a preservar, proteger y restaurar el equilibrio ecológico.

**IV.-** Coadyuvar con la SEDESOL FEDERAL Y ESTATAL en la celebración de los convenios con las personas físicas y morales, cuyas actividades generan contaminantes, para la instalación de control adecuado de tales emisiones.

**V.-** Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los Centros de Población del Municipio.

**VI.-** Coadyuvar con OOMAPAS para integrar y mantener actualizado el registro de las descargas de aguas residuales que son vertidos al sistema de drenaje y alcantarillado, para su incorporación al Registro Nacional de Descargas que la C.N.A. tiene a su cargo.

**VII.-** Fijar condiciones particulares de descarga, en concordancia con los Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan en la materia.

**VIII.-** Vigilar en los establecimientos, servicios o instalaciones públicas o privados, responsables de las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, el cumplimiento de los niveles establecidos en la Tabla no. 1 de máximos tolerables, en las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso, en las condiciones particulares de descarga.

**IX.-** Exigir a los responsables de las descargas de agua residuales, en el caso de que estas no satisfagan las condiciones establecidas para el vertimiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento.

**X.-** Coadyuvar con OOMAPAS, en acciones tendientes a la operación del sistema Municipal del tratamiento de aguas residuales.

**XI.-** Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generado en zonas de Jurisdicción Municipal.

**XII.-** Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.

**XIII.-** Autorizar o negar permiso según su competencia, mediante la expedición de las licencias procedentes al establecimiento o aplicación de Industrias y servicios, cuyas actividades generen emisiones de humos, polvos, ruidos, olores y gases.

**XIV.-** Vigilar que los establecimientos, servicios o instalaciones que queden comprendidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera.

**XV.-** Exigir a los responsables de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera, instalación de equipos de control de emisiones.

**XVI.-** Establecer en coordinación con TRANSITO, en los términos de acuerdo que al efecto se celebre, las bases para la operación de centro de medición y diagnóstico del parque vehicular, particular y transporte público.

**XVII.-** Exigir a los propietarios de vehículos automotores, que sus emisiones se ajusten a los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en caso contrario evitar la circulación de los mismos.

**XVIII.-** Formular en coordinación con TRANSITO, un programa de tránsito y vialidad para abatir la emisión de contaminantes a la atmósfera, producida por vehículos automotores.

**XIX.-** Establecer y operar, previo dictamen técnico que al efecto emita SEDESOL ESTATAL, sistema de monitoreo de la calidad del aire, cuyos reportes serán integrados a la información nacional de la materia.

**XX.-** Integrar y regular el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, con sujeción en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

**XXI.-** Autorizar y determinar en los usos del suelo donde se especifiquen las zonas en las que se permitan el establecimiento de industria, comercio o servicios, considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que pueda generar en el ambiente.

**XXII.-** Regular y vigilar en coordinación con SEDESOL y el ESTADO, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenaje, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos y materiales peligrosos.

**XXIII.-** Prevenir y controlar la contaminación originada por ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales.

**XXIV.-** Vigilar que las fuentes generadoras de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas.

**XXV.-** Prevenir y controlar la contaminación visual y proteger el paisaje natural, urbano y rural.

**XXVI.-** Realizar la evaluación del impacto ambiental de obra o actividades a ejecutarse dentro del territorio Municipal que puedan generar desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente salvo en los casos de materia reservados a la Federación y al Estado, y en su caso, condicionar el otorgamiento de las autoridades correspondientes.

**XXVII.-** Vigilar que la explotación de los bancos de materiales se ejecute en sujeción a los términos contenidos en la autorización otorgada, quien autoriza y supervisa acciones de control.

**XXVIII.-** Administrar los parques urbanos que establezcan en el Territorio Municipal, así como promover ante el Ejecutivo su establecimiento.

**XXIX.-** Coadyuvar con la SEDESOL y la SEDESOL ESTATAL, en los términos de la LEY FEDERAL DE CAZA, para la protección de la flora y fauna silvestre.

**XXX.-** Propiciar la participación y responsabilidad de la comunidad en las materias de este Reglamento y en las acciones ecológicas que emprenda.

**XXXI.-** Atender, investigar, evaluar y resolver sobre la denuncia popular de la que tenga conocimiento, o en su caso, turnarla a la autoridad competente.

**XXXII.-** Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingentes ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el Territorio Municipal, o no hagan necesaria la participación de la Federación o del Gobierno del Estado.

**XXXIII.-** Realizar visitas de inspección a establecimientos, servicios, instalaciones, obras o actividades públicas y privadas, en su caso; imponer las sanciones que procedan por concepto de violaciones a este reglamento.

**XXXIV.-** Coordinarse con las demás Direcciones del AYUNTAMIENTO para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones que en materia ecológica y ambiental establece éste Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**XXXV.-** Coadyuvar con la SEDESOL ESTATAL y con la SEDESOL en las políticas de protección, manejo, administración, y aprovechamiento de la Flora y Fauna Silvestre.

**XXXVI.-** Las demás que se establezcan en la LEY GENERAL, LEY ESTATAL y en los Reglamentos que de ella emanen.

**ARTICULO 8.-** Para el ejercicio concurrente de las atribuciones previstas en la Ley general y en la Ley Estatal, LA SEDESOL, y el AYUNTAMIENTO por conducto de la SEDESOL ESTATAL realizará las acciones que procedan y en su caso, celebrarán los acuerdos de coordinación pertinentes en las siguientes materias:

**I.-** Prevención y control de la contaminación atmosférica generada en zonas o por fuentes de Jurisdicción Federal.

**II.-** Prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, del orden Federal o Estatal.

**III.-** Establecimiento y administración de áreas naturales protegidas de interés de la federación o de Jurisdicción Estatal.

**IV.-** Ordenamiento Ecológico Municipal, en concordancia con la Ley General de Asentamientos Humanos, La Ley No.101 de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, Reglamento de Construcciones Estatal y Municipal, Plan Director de Desarrollo Urbano, Ley de Desarrollo de Centros y Poblados y demás instrumentos aplicables.

## **CAPITULO TERCERO**

### **LA POLITICA ECOLOGICA MUNICIPAL**

**ARTICULO 9.-** Para la formulación y conducción de la política y la expedición de normas técnicas y demás instrumentos previstos en éste Reglamento, el Ejecutivo Municipal, observará los siguientes principios.

**I.-** Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país, del estado y particularmente del Municipio de Navojoa.

**II.-** Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.

**III.-** Las autoridades Municipales, así como la Sociedad deben asumir la responsabilidad de la Protección del Equilibrio Ecológico.

**IV.-** La prevención de las causas que los generan, es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

**V.-** El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.

**VI.-** Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

**VII.-** La coordinación entre los distintos niveles de Gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

**VIII.-** El AYUNTAMIENTO en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y reglamentos les confiere para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de particulares, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**IX.-** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.  
Las autoridades, en los términos de ésta y otras Leyes, tomarán medidas necesarias para preservar este derecho.

**X.-** El control de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población.

## **CAPITULO CUARTO**

### **LA PLANEACION Y EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO**

**ARTICULO 10.-** En el Programa Municipal de Desarrollo Urbano se considera la política y el Ordenamiento Ecológico vigilando que se establezca de conformidad con éste Reglamento y las demás disposiciones en la materia.

**ARTICULO 11.-** El gobierno Municipal a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación del ambiente conforme a lo establecido en éste ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

**ARTICULO 12.-** Para la ordenación ecológica se consideran los criterios siguientes.

**I.-** La naturaleza y características de cada ecosistema en la regularización ecológica del Municipio.

**II.-** La vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, la distribución de la Población y las actividades económicas predominales.

**III.-** Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades o fenómenos naturales.

**IV.-** El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.

V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras y actividades.

VI.- Las formas racionales o negativas, de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas.

## **CAPITULO QUINTO**

### **INTERVENCION MUNICIPAL EN LA REGULARIZACION ECOLOGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y RESERVAS TERRITORIALES.**

**ARTICULO 13.-** El ordenamiento ecológico será considerado en la regularización del aprovechamiento de los recursos naturales, en la localización de la actividad productiva y de los asentamientos humanos.

**ARTICULO 14.-** En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el Ordenamiento Ecológico será considerado en la realización de obras públicas que impliquen su aprovechamiento.

En cuanto a la localización de la actividad productiva el Ordenamiento Ecológico Municipal será considerado en la realización de obras públicas Municipales.

En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el Ordenamiento Ecológico será considerado en los programas de desarrollo urbano, creación de nuevos centros de población y de reservas territoriales, así como la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo.

**ARTICULO 15.-** En la planeación y realización de las acciones a cargo de las Dependencias Municipales, conforme a sus respectivas áreas de éste Ordenamiento, así como en el ejercicio de las atribuciones que le confieren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en lo económico y social, se aplicarán los criterios ecológicos que establezcan las Leyes de la materia.

**ARTICULO 16.-** La regularización ecológica de los Asentamientos Humanos, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, planes de Ordenamiento Ecológico, que dicte y realice el Municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos, con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

**ARTICULO 17.-** Para la regularización ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración considerarán los criterios:

I.- La política ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública considerarán los criterios.

**II.-** La política ecológica de los asentamientos humanos, requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y rural, y su aplicación.

**III.-** La política Ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación eficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la vida.

**IV.-** En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las provisiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

**V.-** El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras y actividades.

## **CAPITULO SEXTO**

### **PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA**

**ARTÍCULO 18.-** Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto:

**I.-** Abatir la carga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.

**II.-** Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.

**III.-** Establecer y vigilar las condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública.

**ARTICULO 19.-** Los responsables de los establecimientos, servicios e instalaciones, públicos o privados que generan descargas de agua residuales, deberán registrarse en la DIRECCION dentro de un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha en que inicien operaciones.

Quedan exceptuadas del registro, las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, de conformidad con la definición prevista en el Artículo 4 de éste Reglamento.

**ARTICULO 20.-** Los establecimientos, servicios o instalaciones públicos o privados que hubieren recabado el registro de descarga de aguas residuales ante dependencias distinta a la DIRECCION, deberán proporcionar a ésta última la información contenida en aquel para la integración al registro

municipal dentro de un plazo que no deberá exceder de un mes contados a partir de la fecha en que entre en vigor éste Reglamento.

**ARTICULO 21.-** En caso de que la descarga de aguas residuales presente alguna modificación, derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa, los responsables de la misma deberán actualizar el registro correspondiente ante la DIRECCION y la C.N.A. dentro de un plazo que no deberá de exceder de dos meses a partir de que suscite la variación.

**ARTÍCULO 22.-** Para los efectos del registro de descarga de aguas residuales y de actualización del mismo, a que se refieren los Artículos anteriores, LA DIRECCION proporcionará los formatos correspondientes en los que se indicarán:

**I.-** Datos Generales.

**II.-** Características del agua original.

**III.-** Características generales de la descarga.

**IV.-** Características de calidad del agua residual.

Esta información será proporcionada a la C.N.A. y la SEDESOL ESTATAL, quién deberá integrarla al Registro Nacional de Descargas.

**ARTICULO 23.-** Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado Municipal, aguas residuales provistas de contaminantes cuya concentración exceda los niveles máximos permisibles señalados en la Tabla No. 1 de máximos tolerables del Reglamento para la Prevención de Aguas, y en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-CCA-031-ECOL/1993 derivadas de la SEDESOL, y en su caso en las condiciones particulares de descarga que fije la DIRECCION.

**ARTICULO 24.-** El H. Ayuntamiento por conducto de la DIRECCION y la JAPAMA en base a la Norma Oficial Mexicana NOM-CCA-031-ECOL/1993 fijarán a los responsables del vertimiento de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, las condiciones particulares para cada descarga, otorgado para el cumplimiento de las mismas, un plazo de doce a diez y ocho meses.

**ARTICULO 25.-** Los responsables de las descargas de aguas residuales que sean arrojadas en el sistema de drenaje y alcantarillado Municipal, deberán dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de registro de la descarga, ajustarla a los límites máximos permisibles que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-CCA-031- ECOL/1993.

**ARTICULO 26.-** LA DIRECCION exigirá a los responsables de las descargas de la aguas residuales que sean vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado Municipal, la implantación y operación de sistemas de tratamiento para que las características de calidad de tales aguas se ajusten a los niveles previstos en la Tabla No. 1 de máximo permisible y en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-CCA-031-ECOL/1993 y en su caso, a las condiciones particulares de descarga que fije la propia DIRECCION.



**ARTICULO 27.-** Todo tipo de industrias, Comercios , Prestadores de Servicios, que viertan sus aguas residuales a Ríos, Esteros, Drenes, Lagunas Costeras, deberán contar con un sistema de tratamiento para aguas residuales y deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para no rebasar los límites permisibles de contaminación.

**ARTICULO 28.-** Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados, deberán presentar a ésta DIRECCION, dos veces al mes, el análisis fisicoquímico y bacteriológico de sus aguas residuales a efectos de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable.

Además de contar con un registro apropiado para la toma de muestra.

Dichos análisis deberán contener como información mínima los valores de los siguientes parámetros.

\* Sólidos sedimentales

\* Grasas y aceites

\* Materia flotante

\* Temperatura

\* Potencial de hidrógeno

**ARTICULO 29.-** LA DIRECCION, podrá modificar las condiciones particulares que fije para cada descarga de aguas residuales cuando éstas presentan alguna modificación derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa.

**ARTICULO 30.-** El manejo y disposición final de los residuos provenientes de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán de sujetarse a las prevenciones establecidas en el Capítulo Noveno de éste Reglamento.

**ARTICULO 31.-** Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado, o depositar en zonas inmediatas al mismo, basura, lodos industriales o cualquier otra especie de residuos que provoquen o puedan provocar trastorno, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.

**ARTÍCULO 32.-** Para cubrir los costos de operación del sistema de tratamiento Municipal de aguas residuales que se establezca, se aplicarán las cuotas que se fijen a los usuarios en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Sonora por concepto de derechos.

**ARTICULO 33.-** LA DIRECCION en coordinación con la SEDESOL y en ejercicio de las sanciones de vigilancia previstas en el Capítulo Décimo Quinto de éste Reglamento en materia de prevención y control de contaminación de aguas, aplicará, para el cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de contaminación de aguas, los métodos de muestreos y análisis de laboratorio establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas.

**ARTICULO 34.-** LA DIRECCION en coordinación con la Secretaría de Salud y OOMAPAS vigilará que las plantas expendedoras de agua purificada y los sistemas de abastecimiento de agua potable recibían un óptimo y adecuado tratamiento de potabilización.

**ARTICULO 35.-** Los propietarios o responsables de pistas de aviones para fumigación, deberán de contar con los sistemas de tratamiento y disposición final para los desechos de agroquímicos, ajustándose a las disposiciones y a las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto emita la SEDESOL.

**ARTICULO 36.-** Las casas-habitación de la zona del Municipio donde no se cuente con el sistema de drenaje, deberán contar con un sistema de cámaras sanitarias o fosas sépticas o digestores.

## **CAPITULO SEPTIMO**

### **PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ARMOSEFERICA**

**ARTICULO 37.-** Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tiene por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación atmosférica en el Territorio del Municipio, generado por fuentes fijas o móviles que no sean del orden Federal de conformidad con la enunciación prevista en el Artículo II del Reglamento de la Ley General y el Artículo 72 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera.

**ARTICULO 38.-** Para los efectos de su aplicación a la prevención de la contaminación de la atmósfera, se dictan los siguientes lineamientos:

**I.-** La calidad del aire debe ser satisfactoria en todas las áreas o zonas comprendidas en el Municipio. Las cuales estarán sujetas a los niveles permisibles máximos establecidos por la SEDESOL.

**II.-** Las fuentes fijas, móviles y artificiales deberán ser reducidas y controladas para satisfacer los niveles previstos en el Artículo anterior, por lo que los responsables de éstas fuentes deberán de solicitar un dictamen técnicos a LA DIRECCION para la verificación e inspección donde se realice la actividad y a juicio de ésta, podrá dictaminarse favorablemente la expedición de la Licencia Municipal correspondiente para la operación de la fuente.

**ARTICULO 39.-** LA DIRECCION integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera, para cuyo efecto los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica, deberán proporcionar la información que contenga el cuestionario que al efecto establezca la propia DIRECCION, en el que se indicará:

**I.-** Ubicación

**II.-** Materias primas, productos, subproductos y residuos.

**III.-** Maquinaria y equipo

**IV.-** Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados.

V.- Equipo de control de emisiones en operación.

VI.- Los demás que señale la DIRECCION

Para el cumplimiento de lo anterior, los responsables de las fuentes fijas ya establecidas tendrán un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

En el caso de establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación, el plazo será de un mes a partir de la fecha en que inicien operaciones.

**ARTÍCULO 40.-** Los establecimientos o instalaciones de nueva creación, que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica, deberán presentar ante la DIRECCION, la manifestación de Impacto Ambiental, previamente autorizado por la SEDESOL o SEDESOL ESTATAL, según su competencia, a la que deberá ajustarse la solicitud de licencia de funcionamiento respectivo.

Los establecimientos, servicios o instalaciones que no sean de competencia FEDERAL o ESTATAL y que pretendan realizar una ampliación en su procesos, deberán gestionar ante la DIRECCION la licencia correspondiente.

Las solicitudes de licencia de funcionamiento y de ampliación se presentarán en los formatos que la DIRECCION establezca para tales efectos.

**ARTICULO 41.-** Se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora y la fauna y en general de los ecosistemas.

**ARTICULO 42.-** Queda prohibida la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo la basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas (gavilla), llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otros.

**ARTÍCULO 43.-** Queda estrictamente prohibido realizar en la vía pública o al aire libre trabajos de carrocería y pintura, reparación y lavado de todo tipo de vehículos, fabricación de muebles, así como la ejecución de cualquier actividad similar.

**ARTICULO 44.-** LA DIRECCION proporcionará a la SEDESOL y a la SEDESOL ESTATAL, el inventario de las fuentes fijas de contaminación de Jurisdicción Municipal, para la incorporación al Sistema Nacional de inconformidad de la calidad del aire.

**ARTÍCULO 45.-** para autorizar la instalación de industrias o la realización de actividades que puedan producir contaminantes atmosféricos por emisión de humos, polvos, olores y gases se tomarán en consideración los criterios establecidos en la LEY GENERAL, la LEY ESTATAL, los reglamentos de Construcciones y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 46.-** Las emisiones a la atmósfera de humos, polvos, olores y gases generados por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión establecidos en las Normas Técnicas Oficiales Mexicanas expedidas por la SEDESOL.

**ARTICULO 47.-** Los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica de Jurisdicción Municipal, están obligados a instalar los equipos y sistemas necesarios, para que las emisiones que generen no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

**ARTÍCULO 48.-** Todos los responsables de la fuentes deberán evaluar entre los tres y seis meses los contaminantes emitidos a la atmósfera, quedando a juicio de la DIRECCION la periodicidad del mismo y los parámetros a evaluar.

**ARTICULO 49.-** Para el control de las emisiones atmosféricas, los interesados deberán de presentar a la DIRECCION, bitácora del control y mantenimiento para su aprobación y autorización, el cuál deberán registrar el mantenimiento al equipo de control, modificaciones, evaluaciones, así como paros y arranques de la Unidad Anticontaminante.

**ARTÍCULO 50.-** Para obtener el dictamen a que se refiere el Artículo anterior, los responsables de los giros deberán presentar solicitud por escrito acompañada por la siguiente información y documentación:

- Y.-** Datos generales del solicitante.
- II.-** Ubicación.
- III.-** Descripción del proceso o actividad.
- IV.-** Distribución de Maquinaria y Equipo.
- V.-** Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VI.-** Transporte de materias primas o combustible al área de proceso.
- VII.-** Transformación de materias primas o combustible.
- VIII.-** Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
- IX.-** Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- X.-** Cantidad y naturaleza de los contaminantes.
- XI.-** Equipos para el control de la contaminación que vayan a utilizarse.
- XII.-** Programa de contingencias, que contengan medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presentan emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

**ARTÍCULO 51.-** La información a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse en el formato que al efecto determine la DIRECCION quién podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de las mismas.

**ARTICULO 52.-** Previo al otorgamiento de la LICENCIA que se dará en coordinación con la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, el interesado de la fuente deberá de presentar a la DIRECCION autorización de la SEDESOL y dictamen por SEDESOL ESTATAL y con ello la DIRECCION dictaminará favorablemente el establecimiento de la Empresa.

**ARTICULO 53.-** Una vez que el interesado obtuvo su LICENCIA MUNICIPAL, está obligado que cada semestre del año en ejercicio, deberán presentar reporte técnico de evaluación de sus equipos anticontaminantes, así como el programa de Ingeniería Ambiental a realizarse en un año a transcurrir, éste lineamiento avalará la expedición de la LICENCIA correspondiente al ejercicio al año en curso.

**ARTICULO 54.-** Para los efectos de la medición en fuentes fijas de emisiones a la atmósfera, deberán aplicarse los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso, en las Normas Técnicas correspondientes.

**ARTICULOS 55.-** Cuando se pretenda la quema de solventes, lubricantes u otros residuos con el objeto de impartir instrucción de adiestramiento sobre procedimientos para combatir el fuego se deberá tramitar el permiso previo ante la DIRECCION para cuyo otorgamiento, servicios o instalaciones, públicos o privados señalarán en la solicitud que al efecto se formule, la cuál deberá contener los datos siguientes:

**I.-** Localización del predio en el que se llevarán a cabo las prácticas de adiestramiento, señalando construcciones de seguridad del lugar.

**II.-** Programa de prácticas, indicaciones, fechas y horarios.

**III.-** Tipo y volúmenes de combustibles a utilizar.

**IV.-** Autorización previa del cuerpo de bomberos.

**V.-** Los demás que señale la DIRECCION.

**ARTÍCULO 56.-** Los propietarios de vehículos automotores en circulación que utilicen gasolina como combustible, están obligados a observar, en el funcionamiento de sus unidades, la Norma Oficial Mexicana NOM-CCAT-008- ECOL/1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos y de monóxido de carbono provenientes del escape de los citados vehículos.

**ARTICULO 57.-** Los propietarios de vehículos automotores en circulación que utilice diesel como combustibles, están obligados a observar, en el funcionamiento de sus unidades, la Norma Oficial Mexicana NOM-CCAT-008-ECOL/1993, que establece los niveles máximos permisibles de capacidad del humo, provenientes del escape de los citados vehículos, así como las demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 58.-** La evaluación de los hidrocarburos y monóxidos de carbono se llevará a cabo en los centros de medición y diagnóstico del parque vehicular previamente designados por TRANSITO con sujeción a la metodología prevista en la Norma Oficial Mexicana NOM-CCAT-010-ECOL/1993, publicada en el Diario de la Federación en Octubre 22 de 1993.

**ARTICULO 59.-** LA SEDESOL establecerá y operará previo dictamen técnico que emita la SEDESOL ESTATAL y/o LA DIRECCION, el sistema de monitoreo de la calidad del aire, para cuyo efecto se sujetará a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para la medición de los niveles de partículas suspendidas totales, óxido de azufre, óxido de nitrógeno, monóxido de carbono, hidrocarburos, plomo y ozono de la Federación del 29 de Noviembre de 1982.

Para la evaluación de la calidad del aire, con respecto a los parámetros de partículas totales en suspensión, bióxido de azufre, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno y ozono, se considerarán los índices contenidos en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de Noviembre de 1982.

**ARTICULO 60.-** LA SEDESOL ESTATAL reportará los resultados del monitoreo atmosférico para su incorporación al Sistema Nacional del Información de la calidad del aire.

## **CAPITULO OCTAVO**

### **PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO Y CONTROL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.**

**ARTICULO 61.-** Las disposiciones previstas en el presente apartado tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos, para prevenir y controlar.

**I.-** La contaminación de los suelos.

**II.-** Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.

**III.-** Las alteraciones que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.

**IV.-** Los residuos sólidos que constituyan fuentes de contaminación.

**V.-** Los riesgos y problemas de salud.

**ARTICULO 62.-** LA DIRECCION, coordinadamente con la Dirección de Servicios Públicos Municipales o con el organismo encargado de la operación, tendrá a su cargo la regularización de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos Municipales, industriales, hospitalarios y agropecuarios, de conformidad con la LEY GENERAL, LA LEY ESTATAL y las disposiciones que de ellas emanen.

Las atribuciones a que se refiere éste Artículo, se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud.

**ARTICULO 63.-** LOS RELLENOS SANITARIOS deben situarse en los lugares que autoricen las autoridades FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, atendiendo a lo que dispongan las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales en la materia y conforme a los avances científicos que se vayan generando; se cuidará especialmente que su ubicación no provoque daños a la salud o contaminación al medio, ni afecte los suelos y/o mantos acuíferos.

**ARTICULO 64-** LA DIRECCION intervendrá en la elección del sitio designado para RELLENOS SANITARIOS y en su caso los RELLENOS SANITARIOS para desechos industriales no peligrosos en coordinación con la SEDESOL ESTATAL. La operación de ambos quedará a cargo del propio AYUNTAMIENTO o quién éste autorice o designe.

**ARTICULO 65.-** La posterior utilización de un RELLENO SANITARIO para desechos industriales no peligrosos una vez terminada su vida útil como tales, quedará determinada como "ZONA RESTRINGIDA", hasta que la SEDESOL ESTATAL en coordinación con el AYUNTAMIENTO aprueben su destino.

**ARTICULO 66.-** LA DIRECCIÓN vigilará que la recolección, y disposición final de los residuos sólidos provenientes del servicio de limpia de calles, calzadas, bulevares, plazas, jardines y parques públicos, oficinas, comercios, mercados públicos y demás establecimientos similares, y los que provengan de usos industriales, respondan a los siguientes lineamientos.

**I.-** Abatir la contaminación de los suelos, en tanto que los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación de aquellos, y mitigar los efectos secundarios que inciden en la contaminación.

**II.-** Obtener el aprovechamiento de los residuos sólidos, mediante el proceso al que se refiere el Artículo 113 de éste Reglamento.

**ARTICULO 67.-** Se consideran prioritarias, para los efectos de recolección de residuos sólidos municipales, sin desatender la recolección domiciliaria, las zonas de tianguis, mercados, centros comerciales, parques públicos y en general sitios de gran generación de basura.

**ARTICULO 68.-** EL AYUNTAMIENTO podrá autorizar la recolección, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y/o disposición final de residuos para su aprovechamiento, así mismo podrá otorgar autorización para la disposición final de los residuos industriales no peligrosos en los RELLENOS SANITARIOS que para tal fin autorice la DIRECCION.

**ARTICULO 69.-** Para la adecuada recolección de residuos sólidos, cualquiera que sea su origen, LA DIRECCION promoverá, ante la Dirección de Servicios Públicos, o en su defecto al organismo operador que se designe, el uso de vehículos especialmente acondicionados para ese objeto y la

infraestructura urbana necesaria para evitar la dispersión de los mismos y los efectos nocivos que pudieran generar.

**ARTICULO 70.-** Los restos de animales domésticos deberán ser entregados por los particulares al Laboratorio de Patología de la S.A.R.H. embalados en material impermeable perfectamente cerrado y resistente para su incineración. Así mismo, el servicio de limpia deberá recoger los residuos de tal naturaleza encontrados en la vía pública.

**ARTICULO 71.-** El tiempo de almacenamiento de los residuos putrescibles no deberá exceder de tres días, el de los no putrescibles no deberá exceder de quince días, para tal efecto LA DIRECCION instituirá los medios necesarios para cumplir con ésta obligación a la brevedad posible.

**ARTICULO 72.-** EL AYUNTAMIENTO, podrá autorizar el transporte, reuso, reciclaje de los residuos, desperdicios y/o basuras en forma particular, por tiempo definido, fijado la cantidad de los mismos y considerando que ésta autorización se da por bloque de basura, desperdicios y/o residuos y con la condicionante de hacerlos llegar, en caso de existir, a una planta industrializadora de basura o al sitio que designe LA DIRECCION bajo las condiciones que ésta indique, debiendo ser preferentemente los RELLENOS SANITARIOS.

**ARTÍCULO 73.-** Las plantas industrializadoras de basura y/o desperdicios o los RELLENOS SANITARIOS a cargo de particulares, se instalarán en lugares autorizados y bajo condiciones que no generen contaminantes de ninguna índole, y estará sujetos a la LEY GENERAL y los Reglamentos que expida el AYUNTAMIENTO.

Para tal efecto el AYUNTAMIENTO propondrá a las autoridades competentes, medidas fiscales que faciliten las instalaciones como medidas coadyuvantes al saneamiento y control de la contaminación ambiental.

**ARTICULO 74.-** Queda estrictamente prohibido el abandono total de los baldíos, entendiéndose éstos como los lotes o terrenos improductivos, ociosos y sin ninguna utilidad, generadora de agentes contaminantes, flora y fauna nociva. Los propietarios o encargados de éste tipo de lotes tendrá un plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha de expedición de éste Reglamento, para hacerlos productivos o bardearlos con materiales de acuerdo a la zona y definidos por la DIRECCION. En caso contrario, estos lotes podrán ser sujetos de explotación y expropiación Municipal para obras de beneficio público.

**ARTICULO 75.-** En caso de que los propietarios o encargados de dichos lotes no puedan hacer edificaciones u ocuparlos podrán optar por la siembra de pasto para jardín, flores y árboles.

**ARTICULO 76.-** Queda estrictamente prohibido el depósito de cualquier tipo de escombros producto de edificaciones, demoliciones, excavaciones y de cualquier actividad similar en sitios no autorizados por la DIRECCION. El transporte de éstos materiales estará sujeto a lo dispuesto en éste Reglamento.

**ARTICULO 77.-** Es obligación de los conductores de vehículos de transporte de todo tipo de materiales, que utilicen las vías de tráfico del Municipio; asegurar y cubrir su carga debidamente para evitar su caída o se disperse en la vía pública, en caso contrario deberá recogerla de inmediato y será responsable de los daños que ocasione.



**ARTÍCULO 78.-** Es obligación de los vendedores o prestadores de servicios, ambulantes o semifijos, mantener limpio el perímetro que ocupan y recoger la basura y/o desperdicios que tanto ellos como sus clientes generen, depositándolos en los recipientes que para ello destinen. Al término de sus labores o cuando sea necesario, deberán depositar la basura y/o desperdicios en los depósitos que instale el AYUNTAMIENTO.

**ARTÍCULO 79.-** Queda prohibido dañar, maltratar o destruir los depósitos que para basura coloquen o manden colocar el AYUNTAMIENTO así como los que en forma privada hayan sido instalados.

**ARTICULO 80.-** EL AYUNTAMIENTO, será responsable, por conducto de la dependencia Municipal encargada de los Servicios Públicos de mercado y centrales de abasto, panteones y rastros, del adecuado almacenamiento interno de los residuos sólidos que de los mismo se deriven, para que se entreguen a la unidad recolectora en recipientes con superficie capacidad y resistencia, de fácil manejo y perfectamente cerrados.

En caso de que tales servicios sean concesionados, el AYUNTAMIENTO dictará al concesionario las medidas necesarias para proveer al cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

**ARTICULO 81.-** Los establecimientos, servicios o instalaciones generadoras de residuos sólidos, deberán proporcionar la información que se les requiera en la cédula que establezca la DIRECCION para tal efecto.

Las fuentes generadoras de residuos sólidos existentes dispondrán para el cumplimiento de lo anterior, de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor éste Reglamento, y las nuevas de un plazo de dos meses a partir de la iniciación de operaciones.

**ARTICULO 82.-** LA DIRECCION determinará con base en la cédula a la que se refiera el Artículo anterior, los residuos sólidos industriales, hospitalarios y agropecuarios que en razón de su volumen y características puedan ser objeto del servicio contratado de recolección, cubriendo la cuota que por éste concepto corresponda.

**ARTICULO 83.-** Los lodos resultantes del tratamiento de aguas residuales no podrán ser entregados al servicio contratado de recolección, ni depositados en los RELLENOS SANITARIOS cuando excedan de un 30 % de humedad.

Para el cumplimiento de lo anterior, la fuente generadora deberá aplicar a los lodos, en su lugar de origen, un proceso de solidificación.

**ARTICULO 84.-** En la realización de cualquier actividad pública o privada se prohíbe la utilización como combustible; de hules, plásticos, poliuretanos y de residuos sólidos provenientes de la industria.

**ARTICULO 85.-** Queda estrictamente prohibido tirar basura y/o desperdicios a cielo abierto, en cuencas, cauces, ríos, barrancas y vía pública, así como queda prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de desperdicios o residuos.

**ARTICULO 86.-** LA DIRECCION, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos, realizarán las acciones necesarias para la instalación y operación de una planta procesadora de residuos sólidos y de los RELLENOS SANITARIOS que se requieran, observando lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y del Banco Mundial.

**ARTICULO 87.-** Los residuos sólidos municipales, industriales agropecuarios podrán ser transportados a la planta procesadora en la que serán sometidos, atendiendo a su composición a un método de selección para aislar los que sean susceptibles de reciclaje y composteo, el resto será destinado al RELLENO SANITARIO.

**ARTICULO 88.-** En la operación de la planta procesadora de basura y de los RELLENOS SANITARIOS; LA DIRECCION en coordinación con la SEDESOL FEDERAL Y ESTATAL, sin perjuicio de las facultades que son de competencia de la Dirección de Servicios Públicos, tendrán intervención en cuanto a los efectos adversos que el funcionamiento de tales sistemas pudiere generar en el medio ambiente.

**ARTICULO 89.-** Además de lo dispuesto en el Artículo 110 de éste Reglamento se prohíbe destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad para arrojar, descargar, depositar o acumular residuos sólidos municipales, industriales, hospitalarios, agropecuarios o de cualquier otro origen, sin la autorización de la DIRECCION.

**ARTÍCULO 90.-** Queda prohibido que los basureros, estercoleros, depósitos de inmundicias o cualquier otra fuente contaminante de origen físico, químico y biológico se ubiquen a una distancia próxima de fuentes de abastecimiento de agua destinada para el consumo humano. La distancia a que se refiere ésta Fracción quedará sujeta a lo que dispongan las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia y las Normas Oficiales que expida la SEDESOL y la Secretaría de Salud.

**ARTICULO 91.-** Queda estrictamente prohibido la crianza de todo tipo de animales, así como la instalación de granjas, establos y zahúrdas en las zonas urbanas y sub-urbanas que con sus acciones generan algún tipo de contaminantes como fauna nociva, malos olores, residuos molestos y que representen un peligro para la salud. Los que se encuentren ya instalados contarán con un plazo, máximo de 15 días para su retiro definitivo.-

**ARTÍCULO 92.-** Se prohíbe disponer o utilizar sin previo tratamiento, las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevo o en cualquier otro sitio similar, los sistemas autorizados para tal efecto son los siguientes:

**I.-** Estercoleras

**II.-** Digestores

**III.-** Composteo

**IV.-** Plataformas de Fermentación

**V.-** Cualquier otro sistema que con base en un proyecto ejecutivo autorice la DIRECCION.

Los sistemas deberán ajustarse a las especificaciones que requiera LA DIRECCION antes de su instalación, es obligación de los propietarios de establos, caballerizas o cualquier otro local destinado al encierro o producción de animales, cuya ubicación esté debidamente autorizada, transportar diariamente el estiércol a los sitios de tratamiento autorizados por LA DIRECCION, evitando en todo momento ensuciar la vía pública en este caso de sancionará, en forma inmediata al infractor y se procederá a cancelar todas sus autorizaciones de funcionamiento, en caso de que se pretenda utilizarlo

para fines agrícolas e industriales, se deberá dar previo tratamiento de acuerdo a los sistemas antes señalados.

**ARTICULO 93.-** Los lodos y polvos generados en los sistemas de tratamientos anticontaminantes, así como en operaciones y desazolve, procesos industriales, perforaciones y cualquier otro de carácter contaminante, deberán procesarse y disponerse mediante los métodos que al efecto autorice la SEDESOL y la DIRECCION, en coordinación con las autoridades competentes.

**ARTICULO 94.-** Solo se podrá disponer de los residuos sólidos industriales que no se consideren como peligrosos por el método de RELLENO SANITARIO ya sea por separado o conjuntamente con los residuos sólidos municipales siempre y cuando exista la autorización previa de LA DIRECCION y en su caso de las autoridades competentes.

**ARTICULO 95.-** Todas las industrias establecidas en el territorio Municipal serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasione.

## **RESIDUOS PELIGROSOS**

**ARTÍCULO 96.-** Para el presente apartado, además de cumplir con las disposiciones del presente Ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Artículo 2 Capítulo I, y Artículo 10 Capítulo III del Reglamento de la LEY GENERAL en materiales y Residuos Peligrosos y demás Leyes aplicables.

**ARTICULO 97.-** Quiénes generen residuos peligroso serán responsables del manejo, tratamiento y disposición final que se de a los mismos, así como serán solidariamente responsables con los generadores, las empresas contratadas para tales hasta en tanto los residuos no hubiesen sido destruidos, tratados o correctamente dispuestos en un confinamiento controlado. La responsabilidad de estas empresas no terminará aun cuando hayan sido dispuestos adecuadamente.

**ARTICULO 98.-** Se requerirá autorización de la SEDESOL FEDERAL, ESTATAL y de LA DIRECCION para que alguna empresa preste los servicios de recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en la materia.

Los interesados deberán presentar a la DIRECCION los programas y proyectos correspondientes para que estas dependencias resuelvan conjuntamente su aprobación, modificación o rechazo a la brevedad posible.

Así mismo deberán de presentar simultáneamente la solicitud correspondiente con treinta días naturales de anticipación a la realización de éstas actividades.

**ARTICULO 99.-** Quiénes generen residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, deberán enviar a la DIRECCION con copia a la SEDESOL FEDERAL y ESTATAL, informes relativos a éstas

actividades, así como el manejo que se les de cada mes durante los primeros cinco días hábiles, en formatos específicos que contengan toda la información concerniente de su control.

**ARTICULO 100.-** La recolección y transporte de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos sólo podrá realizarse al amparo de las autorizaciones emitidas por la SEDESOL FEDERAL Y ESTATAL, en coordinación con LA DIRECCION.

**ARTICULO 101.-** Se podrán decomisar los vehículos de transporte de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos y/o cancelar sus autorizaciones antes indicados, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones en la materia a todos aquellos que presentan fugas o derrames de las sustancias estipuladas en el Artículo anterior transportados dentro del Municipio.

**ARTÍCULO 102.-** Las operaciones de carga y descarga de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos deberán efectuarse de acuerdo a las normas que rijan en materia de seguridad e higiene en el trabajo y de prevención y control de la contaminación ambiental evitando en todo momento derrames y fugas, si éstos se presentasen deberá sanearse inmediatamente el área afectada.

**ARTICULO 103.-** solo podrán circular por el Municipio de Navojoa, los vehículos que recolecten o transporten residuos peligrosos generados dentro de éste en su recolección o transporte se deberán seguir aquellas rutas y horarios de riesgo mínimo para la población circulando por las vías que tengan menos tránsito dentro del Municipio, las cuales serán previamente destinados por TRANSITO.

**ARTICULO 104.-** Las áreas destinadas al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos dentro de las empresas generadoras deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos.

**I.-** Estar separadas las áreas de producción, servicios. oficinas y accesos un mínimo de quince por ciento del área total de la instalación.

**II.-** Contar con muros de contención, fosas de retención obras de captación y tratamiento de lixiviados.

**III.-** Estar cubiertas y protegidas de la intemperie con la suficiente ventilación y equipo de seguridad industrial.

**IV.-** Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad y toxicidad los residuos, así como las medidas de contingencia en casos de fugas y derrames.

**V.-** Cumplir con todas las normas y medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental expedida.

**VI.-** Tener bitácora de mantenimiento del equipo de seguridad.

**VII.-** Los que en su caso requiera la DIRECCION.

**ARTICULO 105.-** CONSIDERANDO: Que la regulación de las actividades que se consideren altamente riesgosas, por la magnitud o gravedad de los efectos que puedan generar en el equilibrio ecológico o el medio ambiente. Que el criterio adoptado para determinar cuales actividades deben considerarse como altamente riesgosas, se fundamenta en que la acción o conjunto de acciones, ya sean

de origen natural o antropogénico, estén asociadas con el manejo de sustancias con propiedades inflamables, explosivas, tóxicas, reactivas, radiactivas, corrosivas o biológicas, en cantidades tales que, en caso de producirse una liberación, sea por fuga o derrame de las mismas o bien una explosión, ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

Se considerará como actividad altamente riesgosa, el manejo de sustancias peligrosas en un volumen igual o superior a la cantidad de reporte. Se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas, que corresponde a aquéllas en que se manejan sustancias tóxicas. Estas actividades son la producción, procedimiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan volúmenes iguales o superiores a las cantidades de reportes siguientes: a partir de 1 Kg.

a).- En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

ACIDO CIANHIDRICO  
ACIDO FLUORHIDRICO - (FLUORURO DE HIDROGENO)  
ARSINA  
CLORURO DE HIDROGENO  
CLORO (1)  
DIBORANO  
DIOXIDO DE NITROGENO  
FLUOR  
FOSGENO  
HEXAFLUORURO DE TELURIO  
OXIDO NITRICO  
OZONO (2)  
SELENIURO DE HIDROGENO  
TETRAFLUORURO DE AZUFRE  
TRICLORURO DE BORO

b).- En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

ACROLEÍNA  
ALI LÁMINA  
BROMURO DE PROPARGILO  
BUTIL VINIL ETER  
CARBONILO DE NIQUEL  
CICLOPENTANO  
CLOROMETIL METIL ETER  
CLORURO DE METACRILÓILO  
DIOXOLANO  
DISULFURO DE METILO  
FLUORURO CIANURICO  
FURANO  
ISOCIANATO DE METILO  
METIL HIDRACINA  
METIL VINIL CETONA  
PENTABORANO  
SULFURO DE DIMETILO  
TRICLOROETIL SILANO

c).- En el caso de las siguientes sustancias en estado sólido:

2 CLOROFENIL TIOUREA  
2,4 DITIOBIURET  
4,6 DINITRO -O- CRESOL  
ACIDO BENCEN ARSENICO  
ACIDO CLOROACETICO  
ACIDO FLUOROACETICO  
ACIDO MATIL -O- CARBAMILO  
ACIDO TIOCIANICO 2- BENZOTIANICO  
ALDICARB  
ARSENIATO DE CALCIO  
BIS CLOROMETIL CETONA  
BROMODIOLONA  
CARBOFURANO (FURADAN)  
CARBONILOS DE COBALTO  
CIANURO DE POTASIO  
CIANURO DE SODIO  
CLOROPLATINATO DE AMONIO  
CLORURO CROMICO  
CLORURO DE DICLORO BENZALKONICO  
CLORURO PLATINOSO  
COBALTO  
COBALTO (2,2-(1,2-ETANOL)  
COMPLEJO DE ORGANORODIO)  
DECABORANO  
DICLORO XILENO  
DIFACIONONA  
DISOCIANATO DE ISOFORONA  
DIMETIL-P- FENILENDIAMINA  
DIXITOXIN  
ENDOSULFAN  
EPN  
ESTEREATO DE CADMIO  
ESTRICNINA  
FENAMIFOS  
FENIL TIOUREA  
FLUOROACETAMIDA  
FOSFORO (ROJO, AMARILLO Y BLANCO)  
FOSFORO DE ZINC  
FOSMET  
HEZACLORO NAFTALENO  
HIDRURO DE LITIO  
METIL ANZIFOS  
METIL PARATION  
MONOCROTOFOS (ADOCRIN)  
OXIDO DE CADMIO  
PARAQUAT  
PARQUET-METASULFATO

PENTADECILAMINA  
PENTOXIDO DE ARSENICO  
PENTOXIDO DE FOSFORO  
PENTOXIDO DE VANADIO  
PIRENO  
PIRIDINA, 2 METIL, 5 VINIL  
SELENIATO DE SODIO  
SULFATO DE ESTRICNINA  
SULFATO TALOSO  
SULFATO DE TALIO  
TETRACLORURO DE TRIDIO  
TETRACLORURO DE PLATINO  
TETRAOXIDO DE OSMIO  
TIOSEMICARBAZIDA  
TRICLOFORON  
TRIOXIDO DE AZUFRE

II.- Cantidad de reporte: a partir de 10 Kg.

a).- En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

ACIDO SULHIDRICO  
AMONIACO ANHIDRO  
FOSFINA  
METIL MERCAPTANO  
TRIFLUORURO DE BORO

b).- En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

1, 2, 3,4 DIEPOXIBUTANO  
2, CLOROETANOL  
BROMO  
CLORURO DE ACRILOILO  
ISOFLUORFATO  
MESITILENO  
OXICLORURO FOSFOROSO  
PENTACARBONILO DE FIERRO  
PROPIONITRILO  
PSEUDOCUMENO  
TATRACLORURO DE TITANIO  
TRICLORO (CLOROMETIL) SILANO  
VINIL NORBORNENO

c).- En el caso de las siguientes sustancias en estado sólido:

ACETATO DE METOXIETILMERCURIO  
ACETATO FENIL MERCURICO  
ACETATO MERCURICO  
ARSENITO DE POTASIO  
ARSENITO DE SODIO  
AZIDA DE SODIO

BROMURO CIANOGENO  
CIANURO POTASICO DE PLATA  
CLORURO DE MERCURIO  
CLORURO DE TALIO  
FENOL  
FOSFATO ETILMERCURICO  
HIDROQUINONA  
ISOTIOSIANATO DE METILO  
LINDANO  
MALONATO TALOSO  
MALONONITRILO  
NIQUEL METALICO  
OXIDO MERCURICO  
PENTAFLORURO DE FENOL  
PENTAFLORURO DE FOSFORO  
SALCOMINA  
SELENITO DE SODIO  
TELURIO  
TELURITO DE SODIO  
TIOSEMICARBACIDA ACETONA  
TRICLORURO DE GALIO  
WARFARIN

III.- Cantidad de reporte: a partir de 100 Kg.

a).- En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

BROMURO DE METILO  
ETANO (3)  
OXIDO DE ETILENO

b).- En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

2,6 - DIISOCIANATO DE TOLUENO  
ACETALDEHIDO (3)  
ACETATO DE VINILO  
ACIDO NITRICO  
ACRILONITRILO  
ALCOHOL ALILICO  
BETA PROPIOLACTONA  
CLOROACETALDEHIDO  
CROTONALDEHIDO  
DISULFURO DE CARBONO  
ETER BIS-CLORO METILICO  
HIDRACINA  
METIL TRICLORO SILANO  
NITROSODIMETILAMINA  
OXIDO DE PROPILENO  
PENTAFLORURO DE ETANO  
PENTAFLUORURO DE ANTIMONIO



PERCLOROMETIL MERCAPTANO  
PIPERIDINA  
PROPILENIMINA  
TETRAMETILO DE PLOMO  
TETRANITROMETANO  
TRICLORO BENCENO  
TRICLORURO DE ARSENICO  
TRIETOXISILANO  
TRIFLUORURO DE BORO

c).- En el caso de las siguientes sustancias en estado sólido:

ACIDO CRESILICO  
ACIDO SELENIOSO  
ACRILAMIDA  
CARBONATO DE TALIO  
METOMIL  
OXIDO TALICO  
YODURO CIANOGENO

IV.- Cantidad de reporte: a partir de 1000 kf.

a).- En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

BUTADIENO

b).- En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

ACETONITRILO  
BENCENO (3)  
CIANURO DE BENCILO  
CLOROFORMO  
CLORURO DE BAZAL  
CLORURO DE BENCILO  
2,4-DIISOCIANATO DE TOLUENO  
TRICLOROHIDRINA  
ISOBUTIRONITRILO  
OXICLORURO DE SELENIO  
PEROXIDO DE HIDROGENO  
TETRACLORURO DE CARBONO (3)  
TETRAETILO DE PLOMO  
TRIMETILCLORO SILANO

V.- Cantidad de reporte: a partir de 10,000 kg.

a).- En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

2,4,6 TRIMETIL ANILINA  
ANILINA  
CICLOHEXILAMINA  
CLORURO DE BENCEN SULFONILO  
DICLOROMETIL FENIL SILANO

ETILEN DIAMINA  
FORATO  
FORMALDEHIDO CIANOHI DRINA  
GAS MOSTAZA, SINONIMO (SULFATO DE BIS (2-CLOROETILO)  
HEXACLORO CICLO PENTADIENO  
LACTONITRILO  
MECLORETAMINA  
METANOL  
OLEUM  
PERCLOROETILENO (3)  
SULFATO DE DIMETILO  
TIOCIANATO DE ETILO  
TOLUNO (3)

VI.- Cantidad de reporte: a partir de 100,000 kg.

a).- En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

1,1- DIMETIL HIDRACINA  
ANHIDRIDO METACRILICO  
CUMEDO  
DICLORVOS  
ETER DICLOROETILICO  
ETER DIGLICIDILICO  
FENIL DICLORO ARSINA  
NEVINFOS (FOSFORIN)  
OCTAMETIL DIFOSFORAMIDA  
TRICLORO FENIL SILANO

VII.- Cantidad de reporte: a partir de 1'000,000 kg.

a).- En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

ADIPONITRILO  
CLORDANO  
DIBUTILFTALATO  
DICROTOFOS (BIDRIN)  
DIMETIL 4 ACIDO FOSFORICO  
DIMETILFTALATO  
DIOCTILFTALATO  
FOSFAMIDON  
METIL- 5- DIMETON  
NITROBENCENO  
TRICLORURO FOSFOROSO

(1) Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales

(2) Se aplica exclusivamente a actividades donde se realicen procesos de ozonización.

(3) En virtud de que esta sustancia presenta además propiedades explosivas o inflamables, también será considerada, en su caso, en el proceso para determinar los listados de actividades altamente riesgosas, correspondientes a aquellas en que se manejen sustancias explosivas o inflamables.

Se expide el segundo listado de actividades altamente riesgosas que corresponde a aquellas en que se manejan sustancias inflamables y explosivas. Cantidad mínima de sustancia peligrosa en

producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, o la suma de estas, existentes en una instalación o medio de transporte dados, que al ser liberada, por causas naturales o derivadas de la actividad humana, ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

Las actividades asociadas en el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas son la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

I.- Cantidad de reporte: a partir de 500 kg.

a).- En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

ACETILENO  
ACIDO SULFHIDRICO  
ANHIDRIDO HIPOCLOROSO  
BUTANO (N, ISO)  
BUTADIENO  
1-BUTENO  
2-BUTENO (CIS, TRANS)  
CIANOGENO  
CICLOBUTANO  
CICLOPROPANO  
CLORURO DE METILO  
CLORURO DE VINILO  
DIFLUORO 1- CLOROETANO  
DIMETIL AMINA  
2,2- DIMETIL PROPANO  
ETANO  
ETER METILICO  
ETILENO  
FLUORURO DE ETILO  
FORMALDEHIDO  
HIDROGENO  
METANO  
METILAMINA  
2-METIL PROPENO  
PROPANO  
PROPILENO  
PROPINO  
SULFURO DE CARBONILO  
TATRAFLUOROETILENO  
TRIFLUOROCOLOROETILENO  
TRIMETIL AMINA

b).- En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso no previstas en el inciso anterior y que tengan las siguientes características:

Temperatura de inflamación:	igual que 37.8 grados centígrados
Temperatura de ebullición:	menor que 21.1 grados centígrados

Presión de vapor: mayor que 760 mm Hg.

c).- En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

2-BUTINO  
CLORURO DE ETILO  
ETILAMINA  
3-METIL-1-BUTENO  
METIL ETIL ETER  
NITRITO DE ETILO  
OXIDO DE ETILENO  
1-PENTANO

II.- Cantidad de reporte: a partir de 3,000 kg.

a).- En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

ACETALDEHIDO  
ACIDO CIANHIDRICO  
AMILENO (CIS, TRANS)  
COLODION  
DISULFURO DE CARBONO  
2-METIL-1-BUTENO  
2-METIL-2-BUTENO  
OXIDO DE PROPILENO  
PENTENO (N, ISO)  
SULFURO DE DIMETILO

III.- Cantidad de reporte: a partir de 10,000 kg.

a).- En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

ACROLEINA  
ALIL AMINA  
BROMURO DE ALILO  
CARBONILO DE NIQUEL  
CICLOPENTANO  
CICLOPENTENO  
1-CLORO PROPILENO  
2-CLORO PROPILILENO  
CLORURO DE ALILO  
CLORURO DE ACETILO  
CLORURO DE PROPILO (N, ISO)  
1.1-DICLOROETILENO  
DIETILAMINA  
DIHIDROPIRAN  
2.2 DIMETIL BUTANO  
2.3. DIEMTIL BUTANO  
2.3-DIMETIL 1-BUTENO  
2.3-DIMETIL-2-BUTENO  
2-ETIL 1-BUTENO  
ETER DIETILICO  
ETER VINILICO

ETILICO MERCAPTANO  
ETOXIACETILENO  
FORMIATO DE ETILO  
FORMIATO DE METILO  
FURANO  
ISOPRENO  
ISOPROPENIL ACETILENO  
2-METIL PENTANO  
3-METIL PENTANO  
2-METIL-1-PENTENO  
2-METIL-2-PENTENO  
4-METIL-1-PENTENO  
4-METIL-2-PENTENO  
2-METIL-2-PROPANOTIOL  
METIL PROPIL ACETILENO  
METIL TRICLOROSILANO  
PROPIL AMINA (N, ISO)  
PROPENIL ETIL ETER  
TETRAHIDROFURANO  
TRICOLOROSILANO  
VINIL ETIL ETER  
VINIL ISOPROPIL ETER

IV.- Cantidad de reporte: a partir de 20,000 kg.

a).- En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

ACETATO DE ETILO  
ACETATO DE METILO  
ACETATO DE VINILO  
ACETONA  
ACRILATO DE METILO  
ACRILONITRILO  
ALCOHOL METILICO  
BENCENO  
1-BROMO-2-BUTENO  
BUTILAMINA (N, ISO, SEC,TER)  
CICLOHEXANO  
CICLOHEXENO  
CICLOHEPTANO  
2-CLORO-2-BUTENO  
CLORURO DE BUTILO (N, ISO, SEC, TER)  
CLORURO DE VINILIDENO  
DICLOROETANO  
DICLOROESTILENO (CIS, TRNS)  
1,2-DICLOROETILENO  
DIMETIL DICLOROSILANO  
1,1-DIMETIL HIDRAZINA  
2,3 DIMETIL PENTANO  
2,4 DIMETIL PENTANO

DIMETOXI METANO  
DIISOBUTILENO  
DIISOPROPOLAMINA  
DIOXOLANO  
ETER ETIL PROPILICO  
ETER PROPILICO (N, ISO)  
ETIL BUTIL ETER  
ETIL CICLOBUTANO  
ETIL CICLOPENTANO  
ETIL DICLOROSILANO  
ETIL METIL CETONA  
ETILENIMINA  
FORMIATO DE PROPILO (N, ISO)  
FLUOROBENCENO  
1-HEXENO  
2-HEXENO (CIS, TRANS)  
HEPTANO (N, ISO Y MEZCLAS DE ISOMEROS)  
ISOBUTIRALDEHIDO  
2-METIL FURANO  
METIL CICLOHEXANO  
METIL CICLOPENTANO  
METIL DICLOROSILANO  
METIL ETER PROPILICO  
2-METIL HEXANO  
3-METIL HEXANO  
METIL HIDRAZINA  
2-METIL-1.3-PENTADIENO  
4-METIL-1.3-PENTADIENO  
METIL PIRROLIDINA  
2-METIL TATRAHIDROFURANO  
METIL VINIL CETONA  
MONOXIDO DE BUTADIENO  
NITRATO DE ETILO  
2,5-NORBORNADIENO  
OXIDO DE BUTILENO  
OXIDO DE PENTAMETILENO  
1,2-OXIDO DE BUTILENO  
PIRROLIDINA  
PROPIONALDEHIDO  
PROPIONATO DE METILO  
PROPIONATO DE VINILO  
TRIETILAMINA  
2,2,3-TRIMETIL BUTANO  
2,3,3-TRIMETRIL 1-BUTENO  
2,3,4- TRIMETIL 1-PENTENO  
2,4,4-TRIMETIL 2-PENTENO  
3,3,4-TRIMETIL 2-PENTENO  
TRIMETILCLOROSILANO

## VINIL ISOBUTIL ETER

V.- Cantidad de reporte: a partir de 50,000 kg.

a).- En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:  
GAS L.P. COMERCIAL (1)

VI.- Cantidad de reporte: a partir de 100,000 kg.

a).- En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

ACETATO DE PROPILO (N, ISO)  
ALCOHOL ALILICO  
ALCOHOL DESNATURALIZADO  
ALCOHOL PROPILICO (ISO)  
AMILAMINA (N, SEC)  
BROMURO DE N-BUTILO  
BUTIRATO DE METILO  
BUTIRONITRILO (N, ISO)  
1,2-DICLOROPROPANO  
2,3-DIMETIL HEXANO  
2,4-DIMETIL HEXANO  
P-DIOXANO  
ETER ALILICO  
FORMIAO DE ISOBUTILO  
2-METIL 2-BUTANOL  
2-METIL BUTIRALDEHIDO  
2-ETIL-3-ETIL PENTANO  
3-METIL-2-BUTANOTIOL  
METIL METACRILATO  
PIPERIDINA  
PIRIDINA  
PROPIONATO DE ETILO  
PROPIONITRILO  
TETRAMETILO DE PLOMO  
2,2,3-TRIMETIL PENTANO  
2,2,4- TRIMETIL PENTANO  
2,3,3- TRIMETIL PENTANO  
TOLUENO

VII.- Cantidad de reporte: a partir de 200,000 kg.

a).- En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

ACETAL  
ACETATO DE BUTILO (ISO, SEC)  
ACETATO DE ISOAMILO  
ACETATO DE ISOPROPENILO  
ACETONITRILO  
ACRILATO DE ISOBUTILO  
ALCOHOL AMILICO (N, SEC)  
ALCOHOL BUTILICO (ISO, SEC, TERT)

AMIL MERCAPTAN  
BENZOTRIFLUORURO  
1-BUTANOL  
BUTIL MERCAPTAN (N, SEC)  
BUTIRATO DE ETILO (N, ISO)  
CLOROBENCENO  
CLORURO DE AMILO  
CROTONALDEHIDO  
CUMENO  
DIETILCETONA  
DIETILICO CARBONATO  
1,3-DIMETIL BUTILAMIDA  
1,3-DIMETIL COCLOHEXANO  
1,2-DIMETIL CICLOHEXANO (TRANS)  
ESTIRENO  
ETIL BENCENO  
ETIL BUTILAMINA  
2-ETIL BUTIRALDEHIDO  
ETIL CICLOHEXANO  
ETILENDIAMINA  
ETILENO-GLICOL DIETILICO ETER  
FERROPENTACARBONILO  
ISOBROMURO DE AMILO  
ISOFORMIATO DE AMILO  
METACRILATO DE ETILO  
METIL ISOBUTIL CETONA  
METIL PROPIL CETONA  
NITROETANO  
NITROMETANO  
OCTANO (N, ISO)  
OCTENO (ISO)  
1-OCTENO  
2-OCTENO  
OXIDO DE MESITILO  
2,2,5-TRIMETIL HEXANO  
VINIL TRICLOROSILANO  
XILENO (M,O,P)

VIII.- Cantidad de reporte: a partir de 10,000 kg.

a).- En el caso de las sustancias en estado líquido, no previstas en las fracciones anteriores y que se tengan las siguientes características:

Temperatura de inflamación	menor o igual que 37.8 grados centígrados
Temperatura de ebullición	mayor o igual que 21.1 grado centígrados
Presión de vapor	menor o igual que 760 mm Hg.

IX.- Cantidad de reporte: a partir de 10,000 barriles.

a).- En el caso de las siguientes sustancias en el estado líquido:

GASOLINAS (1)



## KEROSENAS INCLUYE NAFTAS Y DIAFANO (1)

(1) Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.

**ARTÍCULO 106.-** Queda estrictamente prohibido la limpieza y lavado de los equipos utilizados en y para la aplicación de plaguicidas, o arrojar los sobrantes o envases de estas sustancias cerca o directamente en arroyos, canales, ríos, drenes, lagos o cualquier otro cuerpo de agua.

**ARTICULO 107.-** Quiénes posean envases vacíos que previamente hayan contenido plaguicidas, tales como bolsas de papel y de plástico, recipientes de cartón o envases de vidrio, cubetas de plástico o metal, tambos metálicos o de plástico y cualquier otro tipo de envase deberán tratarse como lo establece el Artículo 139 e informar la SEDESOL y a la DIRECCION para que se les den indicaciones para la disposición final de los recipientes.

**ARTICULO 108-** LA DIRECCION señalará que las instalaciones generadoras de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, cuenten con incinerador o cremador o con tratamiento específico los cuales serán enviados a un confinamiento controlado.

**ARTICULO 109.-** Los propietarios encargados o responsables de Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Consultorios Médicos o Veterinarios, Laboratorios Químicos y/o Farmacobiológicos y similares, plantas de tratamiento de aguas residuales, lugares destinado al sacrificio de animales y todos aquellos generadores de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, así como los que a juicio de la DIRECCION sean necesarios, están obligados a cremarlos, incinerarlos, desinfectarlos, o darles tratamiento anticontaminante, acorde a todas las reglamentaciones, normas oficiales y lineamientos en materia establecidos.

**ARTICULO 110.-** Los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos provenientes de Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Consultorios Médicos o Veterinarios, Laboratorios Químicos y/o Farmacobiológicos y similares, plantas de tratamiento de aguas residuales, lugares destinados al sacrificio de animales y de todos aquellos generadores de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos así como los que a juicio de LA DIRECCION sean necesarios, que hayan sido aceptados por la misma para su manejo y/o disposición final, solo podrán ser entregados al personal autorizado en empaque de polietileno o en aquella forma en que designe por la SEDESOL ESTATAL y por la DIRECCION y deberán llevar impreso el nombre, la denominación o razón social, el domicilio del generador y su teléfono, de no hacerlo así deberán incinerarse o esterilizarse mediante el equipo de instalaciones diseñadas y operadas de acuerdo a los lineamientos oficiales y reglamentarios, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones en la materia.

El manejo y/o disposición final o temporal que realice el AYUNTAMIENTO de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, será siempre responsabilidad directa del generador.

En todo momento sí el AYUNTAMIENTO decide manejar residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, deberá a su vez cumplir con las normas y procedimientos oficiales emitidos así como los estipulados en éste Reglamento, pero deslinda su responsabilidad directa como generador.

En caso de que algún generador de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos realice el depósito clandestino y sin autorización en alguno de los depósitos, vehículos, servicios, o en los RELLENOS SANITARIOS, propiedad del AYUNTAMIENTO, será responsabilidad directa del generador el daño a terceros y/o al ambiente, incluyendo el propio RELLENO SANITARIO, que pudiera causar.

Cuando esto se presente además de la obligación de subsanar los daños y responder a las sanciones a que se haya hecho acreedor, el generador será puesto a disposición de las autoridades competentes. En el caso de los residuos hospitalarios, deberán además de sujetarse a los señalamientos técnicos, normas y manuales que al efecto dicten la SECRETARIA DE SALUD y/o LA DIRECCION.

**ARTICULO 111.-** Los métodos para la disposición final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, siempre y cuando cuenten con las autorizaciones correspondientes de la SEDESOL ESTATAL y LA DIRECCION serán las siguientes:

- I.- Confinamiento controlado.
- II.- Inyección a pozo profundo.
- III.- Receptor de agroquímicos.
- IV.- Los que autorice LA DIRECCION.

Los proyectos ejecutivos requeridos para cada método antes de su instalación, deberán ser aprobados por la SEDESOL ESTATAL y por la DIRECCION con participación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en los casos del punto III, de éste Artículo con treinta días de anticipación.

**ARTICULO 112.-** Queda estrictamente prohibido arrojar a la red de alcantarillado residuos de tipo Explosivo, Corrosivo, Inflamable. Tóxico o Reactivo.

**ARTICULO 113.-** Cuando por cualquier causa se produzca derrames, fugas, infiltraciones, descargas o vertidos de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, los responsables tendrán la obligación de avisar inmediatamente por vía telefónica y ratificarlo por escrito a la DIRECCION y a la SEDESOL ESTATAL, dentro de las 24 horas hábiles siguientes al hecho, para que cualquiera de éstas dicten las medidas de seguridad que procedan sin perjuicio de las facultades que en la materia tengan otras autoridades.

El aviso por escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos.

- I.- Identificación y domicilio del responsable
- II.- Causas que motivaron el evento.
- III.- Descripción precisa, composición y cantidad de los residuos peligrosos, y/o potencialmente peligrosos derramados, depositados, infiltrados o fugados.
- IV.- Toxicidad y peligrosidad de los productos descritos en el punto anterior.
- V.- Medidas de contingencia.
- VI.- Posibles daños causados a la población, a los ecosistemas y a terceros.

Los responsables de éste tipo de eventos deberán iniciar la reparación inmediata hasta su conclusión, de los daños causados a la salud de la población afectada, al ambiente y a los ecosistemas y serán los directos responsables de éstos.

**ARTICULO 114-** Los envases y recipientes de plaguicidas, sustancias peligrosas y/o potencialmente peligrosas, se consideran residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, las empresas o personas que hayan envasado de origen o premezclado éste tipo de sustancias dentro del Municipio, son solidariamente responsables del destino y uso que se les de a éstos envases obligándose a llevar un control de los mismo en bitácora registrada ante LA DIRECCION.

Cualquier tipo de envase que contenga o haya contenido las sustancias señaladas en el párrafo anterior deberán obligatoriamente llevar leyendas anunciando su toxicidad y/o peligrosidad, número de serie, caducidad, así como los métodos y antidotos para combatir cualquier problema de salud relacionado con su manejo.

Una vez que el contenido del envase haya sido utilizado por el usuario, el envase deberá ser devuelto al generador sin lavarse vía el comercializar o distribuidor, el generador tendrá la obligación de volver a utilizarlo en su caso destruirlo y/o darle tratamiento según requiera, en presencia de la SEDESOL ESTATAL y/o personal de la DIRECCION teniendo siempre consigo el listado y números correspondientes de cada uno de los envases en cuestión obligatorio.

En caso de lavado y/o retrabajo de éstos envases, es obligación del generador realizar éste tipo de trabajos dentro de sus instalaciones dando a las aguas residuales el tratamiento anticontaminante correspondiente de acuerdo a los Reglamentos en la materia vigentes a los parámetros que les señalen la SEDESOL ESTATAL y/o LA DIRECCION.

**ARTICULO 115.-** Se considerarán además instalaciones potencialmente peligrosas aquellas que contengan, posean, utilicen, produzcan o manejen sustancias radioactivas por mínima que sea su calidad. Las sustancias deberán de registrarse en el Padrón Municipal correspondiente y deberán dar aviso oportuno de cualquier cambio de domicilio y/o venta de dichas instalaciones; sin contravención a lo que marquen otras legislaciones, en la materia. El plazo de registro será de treinta días hábiles como máximo a partir de la fecha de expedición del presente Reglamento. Con base en el Padrón antes estipulado, se podrán establecer planes de acción y medidas de contingencia en caso de siniestros.

## **RESIDUOS ESPECIFICOS**

**ARTICULO 116.-** Quiénes posean bifenilos, policlorados deberán almacenarlos de acuerdo a las normas aplicables y/o a las que al efecto se expidan, en instalaciones que cumplan con los siguientes requisitos mínimos.

**I.-** Contar con muros de retención, fosa de captación de gas y derrames y estar techados.

- II.-** Constar con ventilación adecuada.
- III.-** Estar alejados de materiales inflamables.
- IV.-** Colocar letreros alusivos a su peligrosidad en lugares y formas visibles.
- V.-** Establecer el acceso restringido a las áreas de su almacenamiento.
- VI.-** Cumplir con las medidas de seguridad en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
- VII.-** Cumplir con las legislaciones en la materia.
- VIII.-** Registrarse en el Padrón de la DIRECCION respectivo.
- IX.-** Los que señalan la SEDESOL ESTATAL Y LA DIRECCION.

**ARTICULO 117.-** Quiénes fabriquen, produzcan, distribuyan o vendan dentro del Municipio de Navojoa, productos con fecha de caducidad que por naturaleza presenten características de peligrosidad, tales como medicamentos, plaguicidas y similares y otros, están obligados a señalar las instrucciones para su manejo en las etiquetas de éstos y a su vencimiento recibirlos de sus poseedores o propietarios con el propósito de recuperarlos o destruirlos.

**ARTICULO 118.-** Quiénes posean plaguicidas caducados recuperables (distribuidores, almacenistas, instituciones bancarias, formuladores, asociaciones agrícolas y fabricantes), deberán de disponer de éstos residuos en un confinamiento controlado o receptor de agroquímicos, previa la estabilización y solidificación de los mismos y deberá dar aviso a la SEDESOL FEDERAL Y ESTATAL y a la DIRECCION para ser instruido sobre la correcta disposición final, estabilización, solidificación o incineración según lo amerite el caso.

**ARTICULO 119.-** Queda estrictamente prohibido la utilización de equipo para la aplicación de plaguicidas que se encuentren en mal estado.

**ARTICULO 120.-** Las empresas formuladoras, distribuidoras, fabricante o almacenes y bodegas de agroquímicos deberán de observar las siguientes disposiciones:

- I.-** Tener conocimiento amplio sobre la clase de productos plaguicidas que se manejan y almacenan, conocer su grado de toxicidad y toda indicación sobre su manejo y precaución.
- II.-** Deberán mantener un inventario completo y actualizado con indicaciones del número o identidad de los recipientes existentes en cada unidad de almacenamiento.
- III.-** Se prohíbe almacenar formulaciones de plaguicidas contenidas en recipientes en mal estado y sin la debida etiqueta.
- IV.-** Deberán almacenar los recipientes rígidos en posición vertical y colocarlos sobre el piso (encima de estibas) en forma ordenada para fácil acceso e inspección.

V.- Deberá almacenar los plaguicidas en fila o unidades para que todas las etiquetas estén visibles y con espacios que permitan el libre acceso.

VI.- Deberán de contar con el permiso o licencia correspondiente de SEDESOL FEDERAL, SEDESOL ESTATAL, SECOFI, Secretaría de Salud y LA DIRECCION, según corresponda.

## **CAPITULO NOVENO**

### **PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO Y VIBRACIONES, TREPIDACIONES, ENERGÍA LUMÍNICA, VISUAL Y POR OLORES**

**ARTICULO 121.-** Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto prevenir y controlar en el Territorio del Municipio, la contaminación por ruido generada por fuentes fijas y móviles, así como la producida por vibraciones, energía térmica, lumínica, visual y olores.

#### **CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y OLORES**

**ARTICULO 122.-** Para los efectos de éste Reglamento, se considerarán como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruido todo tipo de establecimientos industriales, comerciales, de servicio, clubes cinegéticos y de tiro, ferias, tianguis, circos, terminales, lugares de reuniones y bases de vehículos de transporte público, urbano y por fuentes móviles generadores de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, tractores o cualquier otro vehículo.

**ARTICULO 123.-** El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas, es de 68 dB (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 dB (A) de las veintidós a las seis horas.

**ARTICULO 124.-** Los propietarios de establecimientos, servicios o instalaciones, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido, a los niveles máximos permisibles previsto en el Artículo anterior.

**ARTICULO 125.-** El ruido producido en casa-habitación por las actividades domésticas no serán objeto de sanción, salvo en aquellos casos en que reiteradamente se realicen, actividades ruidosas meramente domésticas o fiestas ruidosas causativas de molestias a los vecinos.

**ARTICULO 126.-** La operación de circos, ferias, juegos mecánicos y otras actividades similares, sólo se permitirá a una distancia radial mínima de ciento cincuenta metros de casas-habitación, centros

hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso y de recuperación, debiendo ajustar el nivel de emisión de ruido a los máximos permisibles previsto en el Artículo 148 de éste Reglamento.

**ARTICULO 127.-** La realización de actividades temporales en la vía pública se sujetará a un nivel máximo permisibles de 95 dB (A), sin perjuicio del permiso que para tal efecto se requiera.

**ARTICULO 128.-** los propietarios de los vehículos automotores señalados en el Artículo 147 de éste Reglamento, con excepción de las motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades, a los siguientes máximos permisibles.

PESO BRUTO VEHICULAR EN KG.	NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES EN dB (A)	
	METODO DINAMICO	METODO ESTATICO
3,000	79	86
3,000 - 10,000	81	92
MAYOR DE 10,000	84	99

**ARTICULO 129.-** Los propietarios de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades al nivel máximo permisible de 84 dB (A) y 89 dB (A) de acuerdo a los métodos de medición dinámico y estático respectivamente.

**ARTICULO 130.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos precedentes los propietarios de los vehículos automotores deberán observar el procedimiento de verificación previsto en los Artículo 71 y 72 de éste Reglamento sin perjuicio de las acciones de vigilancia que a la autoridad corresponda realizar.

**ARTICULO 131.-** La medición del ruido generado por fuentes móviles se realizará en el centro de medición y diagnóstico del parque vehicular.

**ARTICULO 132.-** En las zonas urbanas se prohíbe la circulación de vehículos con escape abierto, y/o también la instalación en los mismos de dispositivos sonoros tales como bocinas, silbatos o sirenas, quedando exceptuados los vehículos de servicio oficial y social de emergencia.

**ARTICULO 133.-** En toda operación de carga o descarga de mercancías o materiales, no se deberá rebasar un nivel de 90 dB (A) de las siete a las veintidós horas y de 85 dB (A) de las veintidós a las siete horas.

**ARTICULO 134.-** Las competencias deportivas y sus entrenamientos con vehículos automotores, requerirán autorización de TRANSITO, para cuyo efecto los interesados deberán aportar la siguiente información:

- I.- Sitio previsto, indicando límites y colindancias.
- II.- Tipo y características de los vehículos a usar.

**III.-** Días y horarios en los que se realizarán las pruebas, eventos.

**IV.-** Nivel de emisión de ruido.

**V.-** Público al que se pretende exponer al ruido.

Se prohíbe la realización de éstas actividades en calles o predios sin protección acústica adecuada y en lugares donde puedan causar daños ecológicos, así como la circulación de vehículos de carreras en zonas urbanas.

**ARTICULO 135.-** Se prohíbe la generación de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica, ruido y olores que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general, de los ecosistemas.

**ARTICULO 136.-** Queda estrictamente prohibido dentro de la zona urbana, el uso de aparatos de sonido o instrumentos de altavoces confines de propaganda o distracción que afecten a la vía pública o causen molestias y alteraciones al medio ambiente o a los vecinos.

**ARTÍCULO 137.-** Se prohíbe vertir escurrimientos de cualquier tipo de líquidos en la vía pública o sitios no permitidos que causen malos olores y alteren al medio ambiente.

**ARTICULO 138.-** Los propietarios de fuentes, generadores de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica y olores, deberán observar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

## **CONTAMINACION VISUAL**

**ARTICULO 139.-** Entendiéndose por anuncio todo dibujo, luz, letreros, números, símbolos o cualquier otro signo o emblema que, cualesquiera que sean sus dimensiones, material, técnica o medio a través del cual se difunde, llega o es susceptible de llegar a un público con el fin de informar, señalar, prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales, políticos, civiles, oficiales, profesionales, etc.

**ARTICULO 140.-** Los objetivos específicos del control de anuncios consiste en :

**I.-** Prevenir daños a quienes transitan a pie o en vehículos por la ciudad.

**II.-** Buscar una armonía entre el anuncio y su contexto urbano.

**III.-** Contrarrestar la contaminación visual existente y prevenir su crecimiento.

**IV.-** Dar una orden visual a la información y publicidad de la vía pública.

V.- Prevenir daños a vialidades, mobiliario, equipamiento urbano, instalaciones de servicios, inmuebles y diferentes áreas y espacios públicos y privados.

VI.- Proteger el patrimonio histórico y artístico de nuestra ciudad sobre todo en zonas, inmuebles, monumentos y obras de alto valor.

VII.- Contribuir a la limpieza urbana para lograr un ambiente más sano, agradable y propicio al aumento de nivel de vida de la población.

VIII.-Regularización de anuncios para reducir la contaminación visual y mejorar la imagen urbana.

IX.- Contribuir a un crecimiento más armónico de la ciudad en todas las ordenes.

**ARTICULO 141.-** La aplicación de éste Capítulo, deberá de ser acatada por toda empresa o persona establecida eventual o permanente en el Municipio, o que se encuentre en tránsito en ella.

Esta disposición deberá ser acatada no solo por las compañías establecidas o por las personas reconocidas que prestan el servicio de colocación y mantenimiento, sino también por los propios anunciantes y rotulistas, no importando el tamaño y contenido o carácter del anuncio. Siendo obligatorias además para autoridades, dependencias descentralizadas, paraestatales o paramunicipales.

**ARTICULO 142.-** Toda empresa y/o persona física que se dedique a la fabricación y/o instalación, de anuncios de todo tipo, deberá contar con registro ante LA DIRECCION.

**ARTICULO 143.-** Las disposiciones serán aplicables dentro del territorio Municipal, tanto en la cabecera como en todo poblado o comunidad, dentro de los límites señalados en el programa Municipal.

**ARTICULO 144.-** Dado que la ciudad presenta zonas diferentes en cuanto a su antigüedad e interés histórico, arquitectura, actividad etc. y con el fin de tener una mejor visión para su instalación, su conservación y su mantenimiento, podemos señalar tres áreas básicas en ella.

## **I AREAS PROHIBIDAS**

Se consideran áreas prohibidas para la colocación de cualquier tipo de anuncio publicitario, los inmuebles y espacios considerados de alto valor histórico y arquitectónico, registrados en el catálogo correspondientes y además todos aquellos que invadan de cualquier forma la vía pública.

## **II AREAS RESTRINGIDAS**

Consideramos áreas restringidas, los inmuebles no comprendidos en el punto anterior, y que pueden contener anuncios, siempre y cuando se sigan las normas correspondientes. Pretendemos proteger, esencialmente, otros inmuebles de valor, vialidades y mobiliario urbano, parques y jardines así como inmuebles de servicio a la población. En éstos casos, los anuncios deberán ajustarse a la normatividad correspondiente en cuanto a tamaño material y técnica de coloración.



### **III AREAS CONTROLADAS**

Estas áreas comprenden el área restante del territorio Municipal no abarcadas en los puntos anteriores. Estas áreas están sujetas a menos restricciones, sin perjuicio de los objetivos de éste documento.

**ARTICULO 145.-** Todos los mensajes que encontramos en la vía pública los podemos dividir en dos grandes ramas.

**I.-** Señalización vial

**II.-** Anuncios publicitarios

Entendiendo por la primera aquella que protege y ordena la circulación de personas y vehículos tanto en la ciudad como fuera de ella.

La segunda tiene como función dar a conocer el nombre de las empresas y establecimientos comerciales o de servicios, promover el consumo de productos y servicios, así como personas, actividades, marcas comerciales, instituciones, etc.

**ARTICULO 146.-** La señalización vial de acuerdo al tipo de mensaje podemos clasificarlas en cuatro tipo fundamentalmente:

#### **I RESTRICTIVAS**

Son aquellas que limiten o prohíban acciones que puedan molestar o que resulten peligrosas para la ciudadanía. Emplean simbología convencional y tres colores básicamente: rojo de fondo, blanco para enmarcar y cruzar algún símbolo, y el negro para el símbolo o mensaje, su uso es oficial.

#### **II PREVENTIVAS**

Su función es advertir a quiénes transita a pie o en vehículo, sobre circunstancias o características que se presentarán en la vía que puede resultar peligroso. Emplean simbología convencional y dos colores: amarillo para el fondo, el color blanco para el mensaje o símbolo. Su uso es oficial y la mayoría se emplea en vías no urbanas como carreteras, caminos y autopistas, de acuerdo a las necesidades.

#### **III INFORMATIVAS**

Su función es informar mediante un símbolo sobre lugares importantes o servicios, próximos al lugar donde ésta se ubica. Su simbología es convencional y su uso es oficial: también su colocación está sujeta a necesidades de la vía. Se emplean dos colores: blanco para el fondo y negro para los símbolos.

#### **IV DE ORIENTACION**

Estas señales orientan a la población sobre la localización de vías importantes. zonas, colonias y fraccionamientos, centros comerciales importantes, carreteras, destinos y distancias a ellos, nombre de avenidas importantes en cruceros, así como otras ubicaciones importantes.

- a) Se utiliza el color verde de fondo con letras en blanco, su uso es oficial. pero dada su función de guía puede contener mensajes de zonas o lugares visibles siempre y cuando se ajuste a las normas correspondientes, mencionadas en la normatividad de las vialidades.

**ARTICULO 147.-** Los anuncios publicitarios los podemos dividir en cuatro grupos que son los siguientes:

**I.-** De acuerdo al lugar en que se fijan. Este grupo es fácil de reconocer ya que cada apartado se define a él mismo.

- a) Fachadas, muros, paredes, bardas o tapias.
- b) Vidrieras, escaparates y cortinas metálicas.
- c) Marquesina y toldos.
- d) Piso de predios no edificados o espacios libres de predios parcialmente edificados.
- e) Azoteas
- f) Vehículos
- g) Especiales, con globos o anuncios con movimiento.

**II.-** De acuerdo a su contenido o mensaje, se clasifican en :

- a) **DENOMINATIVOS.-** Son aquellos que sólo contienen el nombre o razón social; generalmente se colocan en fachadas.
- b) **DE PROPAGANDA.-** Son aquellos que promueven una marca, instituciones, productos o servicios y que no necesariamente se colocan en fachadas.
- c) **MIXTOS.-** Estos contienen mensajes mezclados de los dos apartados anteriores.
- d) **DE CARACTER CIVICO, SOCIAL, CULTURAL Y POLITICO.-** Estos se definen por el título mismo.

**III.-** De acuerdo a su duración o permanencia. No todos los anuncios tienen la misma "Vida", por eso debemos distinguirlos y considerarlos por separado.

- a) **PERMANENTES.-** Es difícil establecer un tiempo para marcar a partir de cuando un anuncio es permanente, pero para efectos de éste documento consideramos 45 días naturales. No consideramos en éste apartado los anuncios, ferias o actividades que puedan durar más de los 45 días y que de mucho son transitorios o eventuales. La gran mayoría de los anuncios son permanentes, colocados en los lugares señalados en la fracción I de ésta sección.

**b) TRANSITORIOS.-** En general son anuncios elaborados en materiales perecederos como papel y cartón, mantas o materiales más firmes. pero que su período de uso es no mayor de 45 días naturales, así como los que no realizan en forma regular como baratas, eventos artísticos y culturales, construcciones, fiestas, conmemoraciones, etc.

**c) EVENTOS PERIODICOS.-** Estos anuncios los podemos considerar, como semifijos. Su colocación no es permanente pero regularmente se instalan, de acuerdo al horario de establecimiento o los días de funcionamiento.

Van desde anuncios con el menú de algún restaurant, el señalamiento de un taller mecánico, hasta anuncio de ferias y eventos que suceden regularmente o con una periodicidad definida.

**IV.-** En cuanto a su colocación.- De acuerdo a la forma en que se coloca un anuncio, podemos distinguirlos en :

**a)** Adosados o apoyados

**b)** Colgantes, volados o en saliente

**c)** Autosoportados

**d)** De azotea, queda prohibida su colocación en el Centro Histórico

**e)** Pintados

**f)** Integrados

**g)** Especiales ( Globos o anuncios con movimiento)

**ARTICULO 148.-** Al modificar la posición o retirar un anuncio, el lugar habrá de reestructurarse con el fin de devolverle su aspecto original, se cubrirán agujeros, se repondrá el pasto o las plantas, se resanará y pintarán muros, así como las obras que sean necesarias, evitando que el mensaje siga siendo visible.

**ARTICULO 149.-** Dentro de las normas de contenido se señalan las siguientes:

**a)** Todos los anuncios habrán de escribirse en el idioma oficial, español o en algún dialecto o lengua indígena nacional, a excepción de los nombres propios, razones sociales o marcas de lengua extranjera, registrados ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**b)** Al escribirse en idioma español, los anuncios habrán de sujetarse a las reglas de éste idioma.

**c)** Todos los anuncios deberán presentar en un lugar visible, los datos de quién elaboró e instaló o construyó el anuncio ( nombre, dirección y teléfono)

**ARTICULO 150.-** Dentro de las normas de colocación encontramos las siguientes disposiciones:

**I.-** En glorietas con monumentos, fuentes u otro elemento de ornato, plazas específicas, monumentos y edificios de interés histórico, no se permitirá la colocación de anuncios publicitarios en esa área, en las vías que la forman, circundan o le da acceso, sólo se permitirán anuncios adosados en fachadas, siempre y cuando cumplan con las normas correspondientes.

**II.-** No se permitirá la colocación de anuncios en vías de tránsito de personas o vehículos, así como accesos a lugares públicos.

**III.-** No se permitirá la colocación de anuncios en árboles, áreas y zonas verdes, ni en área federal junto a los ríos, ni en otros elementos naturales como rocas, tierras y animales.

**IV.-** Ningún anuncio podrá colocarse donde maltrate o impida el desarrollo normal de árboles, plantas, flores o cualquier tipo de vegetación.

**V.-** Ningún elemento natural podrá ser talado, podado corregido su cauce o modificado en alguna forma, para efectos de visibilidad de cualquier anuncio.

**VI.-** Ninguna estructura, por grande que ésta sea, podrá ser soporte de más de dos anuncios, por pequeños que éstos sean.

**VII.-** Ningún anuncio podrá ser colocado donde impida el libre paso de elementos naturales como sol, lluvia, corriente de aire o agua en perjuicio de un inmueble habitacional, industrial, comercial, recreativo o de servicio.

**VIII.-** Ningún anuncio podrá colocarse de manera que impida la visión total o parcial de semáforos o señalamientos viales a una distancia mínima de media cuadra o longitud de una manzana tomando como distancia de éstos 50 metros.

**IX.-** Los anuncios fuera de las fachadas ( auto-soportados, anclados al piso, de estructura en calle, azotea o cualquier predio) mayores de dos metros no podrán colocarse a una distancia menor de quince metros siempre y cuando se coloque un anuncio por predio.

**X.-** El mismo tipo de anuncios mencionados, menores o hasta dos metros por dos metros, podrán colocarse a una distancia menor a los quince metros siempre y cuando se coloque un anuncio por predio.

**XI.-** Ninguna luz, destellos o reflejo podrá colocarse como parte del anuncio o fuera de él, ya sea en vía pública o en el interior del inmueble de acceso público, si deslumbra la vista de conductores o peatones.

**XII.-** Ningún anuncio podrá colocarse a una distancia menor a la medida de la altura de su carátula, de redes e instalaciones que transportan energía, señales, fluidos o gases, así como soportes y tensores áreas o terrestres.

**XIII.-** los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que se localicen o tengan vista a un baldío, deberán de contener un mensaje que invite a la población a mantener el lote en buen estado o no tirar basura en él.

**XIV.-** Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que tengan vista a la calle, deberán de contener un mensaje de beneficio para la población.

**XV.-** Todos los anuncios permanentes instalados en predios sin edificar, procurarán que el terreno en un área de las dimensiones de su(s) carátula (s) y en torno a dicho anuncio, esté en general en buen estado, libre de basura y hierba muy crecida.

**XVI.-** No se permitirá la colocación de anuncios en ninguna de las caras exteriores de vehículos que presentan servicio de transporte público, sea de pasajeros o de carga.

**XVII.-** Todo anuncio para colocarse deberá traer el cálculo de la estructura de soporte y plano de detalles para su instalación y con firma de perito responsable.

**ARTICULO 151.-** Dentro de las Normas de Iluminación, encontramos las siguientes:

**I.-** Los cables que alimentan de energía eléctrica, a las fuentes de iluminación, deberán estar ocultos de la vista de peatones.

**II.-** Los reflectores que iluminan anuncios, deberán tener una posición que impida que la luz, invada otras propiedades o deslumbren a conductores o peatones.

**III.-** Los focos sencillos de colores, de luz directa, intermitentes o que dan la apariencia de movimiento, sólo se permitirán en los inmuebles en que se presentan espectáculos en vivo.

**IV.-** Los anuncios iluminados mediante tipos con gas neón, deberán tener sus instalaciones (cables y balastras) ocultas y los tubos protegidos.

**ARTICULO 152.-** Dentro de las Normas de mantenimiento encontramos la siguientes:

**I.-** Todos los anuncios deberán estar siempre en buen estado.

**a)** Pintados sus herrajes.

**b)** Limpias sus carátulas.

**c)** Sus condiciones eléctricas y sus fuentes de iluminación en buenas condiciones y completas.

**NORMAS PARTICULARES PARA LA ELABORACION  
Y COLOCACION DE UN ANUNCIO**

**ARTICULO 153.-** Dentro de la Normas de colocación vial encontramos las siguientes disposiciones :  
No se permite la colocación de anuncios en la vía pública cuando se utilicen elementos e instalaciones de ella como son:

- a) Calles
- b) Aceras
- c) Guarniciones
- d) Postería de todo tipo
- e) Basureros
- f) Bancos
- g) Kioscos
- h) Casetas de teléfono
- i) Elementos naturales
- j) Todo tipo de elementos de servicio y ornato
- k) Buzones de correo

**ARTICULO 154.-** el mobiliario urbano queda reservado para la colocación de señalamientos viales y anuncios transitorios, en los casos y con las Normas señaladas en anuncios transitorios.

**ARTICULO 155.-** No se colocarán anuncios en las calles, donde se inician las carreteras que conducen fuera de la ciudad.

**ARTICULO 156.-** No se podrán colocar anuncios dentro del derecho de vía en carreteras y autopistas.

**ARTICULO 157.-** No se permitirá que los anuncios colocados en fachadas y azoteas, ocupen parte ó el total del ancho de la acera, sea cual sea su altura.

**ARTICULO 158.-** En las vías que forman, circundan o dan acceso a glorietas con monumentos, fuentes u otros elementos de ornato, monumentos o edificios de interés, sólo se podrá colocar señalamientos viales.

**ARTICULO 159.-** Las mantas, banderines o carteles de cualquier material, sean permanentes, transitorios o eventuales, no podrán cruzar a ninguna altura una vialidad. Sólo podrán colocarse en forma paralela a las aceras sin perjudicar o modificar el mobiliario urbano.

**ARTICULO 160.-** Las placas o señalamientos con nomenclatura de las calles o la numeración de las fincas, deberán de conservar su diseño y colores originales, no se permite modificación alguna de sus elementos o que se impida su clara visibilidad a causa de algún anuncio. Los ya existentes tienen 90 días a partir de la publicación en el periódico Oficial de éste Reglamento para retirarlas.

## **CAPITULO DECIMO**

### **AREAS NATURALES Y CULTURALES PROTEGIDAS**

**ARTICULO 161.-** Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto sentar las bases para la intervención de la DIRECCION en la preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural y cultural del Municipio en coordinación con la SEDESOL y Gobierno del Estado, a través de los siguientes mecanismos.

**I.-** Ordenamiento Ecológico de la actividad productiva.

**II.-** Establecimiento, administración y desarrollo de áreas naturales protegidas.

**III.-** Protección de la calidad del paisaje urbano y rural.

**IV.-** Protección de la flora y fauna silvestre.

**ARTICULO 162.-** Para la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en la normatividad establecida para la protección del ambiente, sin perjuicio de la evaluación del impacto ambiental que para tal efecto se requiere en los términos el Capítulo Décimo Segundo de éste Reglamento se estarán en materia de Ordenamiento Ecológico, a los criterios de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora. la Ley de Desarrollo de Centros de Poblados el Estado de Sonora, Reglamento de Construcción, Plan Director de Desarrollo Urbano, Plan de Ordenamiento Ecológico y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 163.-** La realización de obras públicas o privadas que implican el aprovechamiento de minerales y sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales par la construcción u ornato requerirá la autorización de la DIRECCION, para cuyo efecto los interesados deberán presentar una manifestación de impacto ambiental observando las prevenciones establecidas en el Capítulo Décimo Segundo de éste Reglamento.

**ARTICULO 164.-** Para obtener el Dictamen Técnico para la explotación de los residuos naturales y el uso de áreas restringidas, el interesado deberá presentar ante la DIRECCION, el Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental, esto cuando no se trate de actividades riesgosas que pudieran poner en peligro la integridad física de los habitantes aledaños a las áreas a explotar, en caso contrario el interesado deberá anexar un estudio a nivel de Riesgo en términos que a juicio de la DIRECCION, juzgue conveniente.

**ARTICULO 165.-** Una vez evaluada la manifestación de Impacto Ambiental sobre la explotación y aprovechamiento de los bancos de materiales a los que se refiere el Artículo anterior, la DIRECCION someterá a la autorización de la SEDESOL Y LA SEDESOL ESTATAL el desarrollo de actividades en tales depósitos.

**ARTICULO 166.-** LA DIRECCION vigilará que las actividades de explotación y aprovechamiento en bancos de material, se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida para tal efecto, observando en su paso las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que se establezcan.

**ARTICULO 167.-** LA DIRECCION promoverá ante la SEDESOL ESTATAL el establecimiento de parque urbanos y zonas sujetas a la conservación ecológica, para cuyo efecto la DIRECCION propiciará la participación de la comunidad en esta materia e integrará, sin perjuicio de lo establecido por LA LEY ESTATAL, la información necesaria para sustentar las propuestas que se formulen.

**ARTICULO 168.-** LA DIRECCION participará con la SEDESOL ESTATAL en los términos de LA LEY ESTATAL, en la expedición de declaraciones para el establecimiento de áreas naturales protegidas de Jurisdicción Municipal.

**ARTICULO 169.-** LA DIRECCION, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, participará con el Gobierno del Estado, de conformidad con los Artículos 66 y 67 de la LEY ESTATAL, en la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas que se establezcan en el territorio Municipal.

**ARTICULO 170.-** La administración de los parques urbanos que se establezcan en el territorio Municipal, estarán a cargo de la Dirección de Servicios Públicos, sin perjuicio de la intervención que a la DIRECCION le corresponde en cuanto al cumplimiento de los objetivos, acciones y normas oficiales previstas en el programa de manejo respectivo.

**ARTICULO 171.-** LA DIRECCION, en coordinación con la SEDESOL y la SEDESOL ESTATAL y sus municipios colindantes participarán en la elaboración del programa o manejo de las áreas naturales protegidas con la formulación de compromisos para su ejecución, así como el origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas.

**ARTICULO 172.-** LA DIRECCION promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, sindicatos y otros grupos organizados, para el desarrollo de un programa de restauración en el Territorio Municipal.

**ARTICULO 173.-** LA DIRECCION vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio Municipal, sean compatibles con las características de la zona, quedando prohibida la utilización de especies exóticas para estos fines.

**ARTICULO 174.-** Es obligación de los propietarios de lotes baldíos y/o edificados que mantengan limpia el área de banqueta, así como la superficie destinada a áreas verdes, debiendo plantar árboles de ornato, plantas, flores y césped. En caso de que los árboles, banquetas, área verde, sufran daños por factores extraños y/o intencionales, el propietario es responsable de reponer lo mencionado anteriormente.

**ARTICULO 175.-** Se establece para la forestación de la zona urbana en servidumbre, las siguientes obligaciones mínimas.

**TABLA No. 1**



AREA HABITACIONAL

FRENTE

HASTA 8 MTS	DE 8.01 MT A 10 MTS	DE 10.01 MTS A 15 MTS	DE 15.01 MTS A 20 MTS
1	2	3	4

MAYOR DE 20 MTS SE AGREGA UN ARBOL CADA 4 METROS

**TABLA No. 2**

AREA INDUSTRIAL

FRENTE

HASTA 6 MTS	DE 6.01 MTS A 9 MTS	DE 9.01 MTS A 12 MTS	DE 12.01 A 15 MTS
1	2	3	4

MAYOR DE 15 METROS SE AGREGA UN ARBOL CADA 3 METROS

**TABLA No. 3**

AREA COMERCIAL

F R E N T E

HASTA 10 MTS	DE 10.01 A 15 MTS	DE 15.01 A 20 MTS
	2	3

MAYOR DE 20 METROS SE AGREGA UN ARBOL CADA 5 METROS

#### **TABLA No. 4**

PARA ESTACIONAMIENTOS DE CENTRO COMERCIALES, INDUSTRIALES, PUBLICOS, SE REQUERIRAN (1) UN ARBOL POR CADA (2) VEHICULOS COMO MINIMO.

Para zonas no contempladas en las tablas anteriores se requiere presentar propuestas ante la DIRECCION de arbolización y áreas verdes.

**ARTICULO 176.-** Es obligación del propietario al reiterar un árbol, en cualquier caso, considerando también fenómenos meteorológicos, que el propietario inmediatamente reponga el lugar del árbol con otro árbol de la misma especie o similar en un período no mayor de 20 días naturales.

**ARTICULO 177.-** El derribo, no poda de los árboles plantados en los espacios públicos del territorio Municipal, sólo podrá efectuarse en los siguientes caso:

**I.-** Cuando de hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes.

**II.-** Cuando se encuentren secos.

**III.-** Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas.

**IV.-** Cuando sus raíces amenacen con destruir las construcciones.

**ARTICULO 178.-** Para la emisión de las autorizaciones a la que se refiere el Artículo anterior, los interesados presentarán ante LA DIRECCION la solicitud correspondiente la que practicará una inspección y formulará el dictamen que proceda turnándolo a la Dirección de Servicios Públicos para los efectos conducentes.

**ARTICULO 179.-** Para la poda de árboles en los espacios públicos del territorio Municipal, se deberá solicitar permiso ante LA DIRECCION, la cual extenderá el permiso correspondiente. El cual se deberá ejecutar con personal especializado en podas, registrado ante LA DIRECCION.

**ARTICULO 180.-** LA DIRECCION integrará un padrón de personas que se dediquen a la poda y tala de árboles, las cuales deberán contar con credencial de registro, que deberán presentar a la persona que solicite sus servicios.

**ARTICULO 181.-** LA DIRECCION, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos (parques y jardines), implementarán cursos de poda y tala de árboles, la cual será obligatoria para todas las personas que se dediquen a mencionada actividad.

**ARTICULO 182.-** LA DIRECCION solicitara la Secretaría de Obras Públicas, la realización de estudios y acciones tendientes a homogenizar las estructuras empleadas en los señalamientos viales, semáforos, conducción eléctrica, líneas telefónicas, alumbrado público, publicidad y cualquier otro elemento de mobiliario urbano que incida en la calidad del espacio público y por ende la conformación de la imagen urbana.

**ARTICULO 183.-** En los casos en que la realización de obras o actividades públicas o privadas, requieran la incorporación de estructuras o elementos en la vía pública, se atenderá el dictámen que LA DIRECCION emita, en cuanto a la conservación de la calidad de la imagen urbana.

**ARTICULO 184.-** A fin de promover la conservación de la imagen urbana, para la colocación de cualquier tipo de instalación en los parámetros exteriores de las edificaciones, se requerirá de autorización prevista de LA DIRECCION.

**ARTICULO 185-** LA DIRECCION vigilará que las especificaciones previstas en las normas de uso y aprovechamiento que colinden con la vía pública localizada en la Zona Centro en materia de colocación de anuncios, se conserve en todo el territorio Municipal.

**ARTICULO 186.-** LA DIRECCION integrará sin perjuicio de las disposiciones contempladas en la LEY FEDERAL sobre monumentos y zonas arqueológicas, Artísticas e Históricas y de las atribuciones que correspondan al Instituto Nacional de Antropología e Historia, un inventario de los inmuebles, espacios y elementos que se consideran representativos del patrimonio Arquitectónico y Cultural del Territorio Municipal, el que deberá publicarse en el Diario Oficial del Estado.

**ARTICULO 187.-** Los inmuebles, espacios y elementos que queden incorporados en el inventario al que se refiere el Artículo anterior, no podrán ser objeto de rehabilitación, remodelación o reestructuración, según su categoría sin la aprobación que emita LA DIRECCION, y cuando proceda, del comité Pro preservación del Patrimonio Arquitectónico y Conservación del Paisaje Urbano.

**ARTICULO 188.-** Para la tala de vegetación o desmontes, Agricultura, ganadería, Acuacultura, etc. dentro del Municipio se deberá solicitar un permiso ante la DIRECCION, independientemente de los organismos oficiales que acrediten dichas obras.

**ARTICULO 189.-** Los propietarios poseedores de inmuebles y elementos sujetos al inventario del patrimonio arquitectónico y cultural que pretenden en ellos, una ó más de las invenciones mencionadas en el Artículo anterior, deberá presentar ante LA DIRECCION, particularizado lo concerniente a la protección y conservación de la calidad de la imagen urbana.

**ARTICULO 190.-** Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de protección de la flora y fauna silvestre, el AYUNTAMIENTO por conducto de LA DIRECCION, denunciará ante LA SEDESOL los hechos de los que tenga conocimiento y que considere lesivos a la preservación de las especies.

**ARTICULO 191.-** Los interesados en contar con la autorización, permiso o licencia a que se refiere el Artículo anterior, deberá acreditar ante LA DIRECCION que la SEDESOL ESTATAL o la SEDESOL según corresponda les ha concedido autorización para la comercialización de los especímenes o productos que pretendan poner a la venta en el establecimiento, puesto semifijo o ambulante objeto de la solicitud de licencia.

**ARTICULO 192.-** Si los interesados satisfacen lo dispuesto en el Artículo anterior, LA DIRECCION dará su visto bueno para que la dependencia municipal competente expida la autorización, permiso o licencia que corresponda.

**ARTICULO 193.-** Queda prohibida la caza y comercialización de especies de flora y fauna, que por sus características se encuentren amenazadas o en peligro de extinción o tengan un alto valor endémico, se cause desequilibrio en los ecosistemas que se extraigan.

**ARTICULO 194.-** Todos los procesos que impliquen uso, manejo y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural estarán condicionados a la autorización de LA DIRECCION con excepción de aquellos que sean de competencia exclusiva de la Federación y del Estado.

**ARTICULO 195.-** Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la SEDESOL en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, LA DIRECCION podrá suspender temporalmente o definitivamente cualquier permiso de uso, manejo y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural en los siguientes casos:

**I.-** Cuando las condiciones particulares de los ecosistemas no toleren la aplicación del permiso.

**II.-** Cuando afecte la dinámica poblacional de especies de flora y fauna endémicas.

**III.-** Cuando las características particulares de la dinámica poblacional de las especies de la flora y la fauna se vean afectadas en forma irreversible.

**IV.-** Cuando afecte a especies en peligro de extinción en la zona.

**ARTICULO 196.-** Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Federación en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, el AYUNTAMIENTO podrá otorgar permisos de uso, manejo y/o aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, en los siguientes casos:

**I.-** Cuando por informe técnico autorizado se compruebe que las instalaciones presentan una cresta poblacional.

**II.-** Cuando por informe técnico autorizado se compruebe que los usufructuarios del recurso son inferiores al número máximo tolerable de las poblaciones.

**III.-** Cuando por situaciones extraordinarias la SEDESOL le delegue dicha facultad.

**IV.-** En todos los casos antes citados, los permisos serán provisionales.

**ARTICULO 197.-** Todo trabajo científico sobre los recursos del Municipio deberán ser registrados ante LA DIRECCION con entrega de copia del mismo.

**ARTICULO 198.-** Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la SEDESOL en materia de protección y aprovechamiento de la flora y la fauna silvestre LA DIRECCION podrá otorgar permisos de investigación en los siguientes casos:

**I.-** Cuando el permiso no incluya, caza y/o recolección de especies silvestres y pesca.

**II.-** Podrá otorgar que incluyan captura, caza y/o recolección a instituciones nacionales e internacionales, que tengan su principal centro de estudio en el Municipio, y cuyo proyecto sea avalado por personas con el nivel académico mínimo de post-grado en áreas biológicas o ecológicas, entregando copia de dicha investigación a LA DIRECCION.

**ARTICULO 199.-** LA DIRECCION presentará estudios precios que den base a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas y reservas naturales.

**ARTICULO 200.-** EL MUNICIPIO establecerá convenios con la SEDESOL y la SEDESOL ESTATAL para la conservación de las áreas naturales protegidas y reservas naturales.

## **CAPITULO DECIMO PRIMERO EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**ARTICULO 201.-** Las disposiciones previstas en el presente capítulo, tienen por objeto regular la realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan producir desequilibrios ecológicos o rebasar los límites establecidos y las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para la protección del ambiente.

**ARTICULO 202.-** Las obras o actividades no comprendidas en el Artículo 29 de la LEY GENERAL, no reservas a la Federación o al Gobierno del Estado, requerirán la autorización previa de LA DIRECCION, particularmente en las siguientes materias:

**I.-** Establecimientos, zonas y parques industriales.

**II.-** Desarrollos turísticos municipales.

**III.-** Centro comerciales o de servicios.

**IV.-** Obras públicas o privadas que causen desequilibrio ecológico.

**ARTICULO 203.-** Para la obtención de la autorización a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán presentar ante LA DIRECCION una manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad general que contendrá como mínima la información señalada en el Artículo 10 del Reglamento de la LEY GENERAL en materia de Impacto Ambiental.

**ARTICULO 204.-** Cuando se considere que la realización de las obras actividades públicas o privadas no causarán desequilibrio ecológico, y no rebasarán los límites y condiciones señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas y los Reglamentos para proteger el ambiente, los interesados deberán presentar ante LA DIRECCION el informe preventivo en materia de riesgo e impacto ambiental mediante los formatos establecidos por LA DIRECCION.

**ARTICULO 205.-** LA DIRECCION podrá requerir a los interesados la información adicional que complemente el informe preventivo, la manifestación del impacto ambiental que se haya presentado cuando ésta no satisfaga el detalle necesario para su evaluación.

**ARTICULO 206.-** LA DIRECCION evaluará la manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad general dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, la intermedia en el término de treinta días hábiles, la específica de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, y el informe preventivo dentro de los diez días de su recepción.

**ARTICULO 207.-** Una vez evaluada la manifestación de Impacto Ambiental, LA DIRECCION podrá solicitar a su juicio, mayor información sobre las actividades realizadas o a realizarse para complementar un criterio más amplio de la actividad, para evaluar los procesos de mitigación a implantarse previstas en el estudio, lo que permitirá formular y comunicar a los interesados la resolución correspondiente, en la que se podrá autorizar o negar dicha autorización. En su caso, LA DIRECCION precisará la vigencia de las autorizaciones correspondientes.

**ARTICULO 208.-** LA DIRECCION supervisará, durante el desarrollo de las obras o actividades, que la ejecución de éstas se sujeten a los términos autorizados, en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieren señalado.

**ARTICULO 209.-** Para que la DIRECCION dictamine favorablemente un proyecto de explotación, uso o instalación, deberá de realizar un convenio de concertación entre el interesado y el AYUNTAMIENTO, donde se comprometa a establecer procesos de mitigación y de restauración en la áreas afectadas en las actividades a realizarse.

**ARTICULO 210.-** Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de Impacto Ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la DIRECCION durante el procedimiento de evaluación o al momento de suspensión si ya contará con la autorización respectiva, y la DIRECCION valorará el daño ecológico en el momento de la etapa de suspensión, imponiéndole al interesado de la actividad, sanciones tanto del tipo administrativo como restauración de las áreas afectadas en la actividades a realizar.

**ARTICULO 211.-** Los presentadores de servicios que realicen estudios de Impacto Ambiental deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**I.-** Estar inscritos en el Registro de Presentadores de Servicios de la DIRECCION.

**II.-** Ser profesionistas con perfil de las carreras de Biología, Ecología, Arquitectura o en Protección Ambiental y Química, quién deberá firmar responsabilizándose del estudio, sin perjuicio de las sanciones procedentes en caso de proporcionar información falsa.

**III.-** El responsable del estudio a que se refiere la fracción anterior deberá acreditar su cargo académico mediante cédula profesional.

**IV.-** En caso de arbitrio de cualquier estudio de Impacto Ambiental se recurrirá a órganos colegiales o asociaciones de Biólogos o Ingenieros Ambientales del Estado y grupos Ecologistas.

## **CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **MEDIDAS DE ORIENTACION Y CONCIENTIZACION**

**ARTICULO 212.-** Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto fomentar la participación y responsabilidad de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, a través de las acciones que llevarán a cabo la DIRECCION y la COMISION MUNICIPAL DE ECOLOGIA.

**ARTICULO 213.-** LA DIRECCION promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinadas a involucrar a la población en general, en la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias y los medios de prevenirla, controlarla y abatirla. Además la DIRECCION podrá concertar con la SEDESOL y la SEDESOL ESTATAL, la disposición en los medios de comunicación, como la radio, televisión para la inclusión de programas más alusivos a la protección de la ecología y del medio ambiente.

**ARTICULO 214.-** LA DIRECCION promoverá la realización a través de los medios masivos de comunicación, de campañas de información sobre los problemas de contaminación del medio ambiente que incidan en la Jurisdicción Municipal, así como las medidas necesarias para su abatimiento, propiciado la formación de una conciencia ecológica en todos los sectores de la comunidad.

**ARTICULO 215.-** LA DIRECCION coordinadamente con la SEDESOL FEDERAL y ESTATAL promoverá la reubicación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios en las áreas definidas como factibles de conformidad con lo dispuesto por las Normas de Zonificación y usos del suelo, vigilando que las empresas que opten por reubicación consideren, desde la etapa de montaje, la instalación de equipo dispositivos y/o anticontaminantes.

**ARTICULO 216.-** LA DIRECCION promoverá ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, que las actividades de riego de camellones y jardines, así como la recolección de basura en el Centro Histórico, se realice en horario nocturno, con el objeto de reducir durante las jornadas matutinas y vespertinas la afluencia de vehículos en circulación.

**ARTICULO 217.-** LA DIRECCION promoverá ante la dependencia competente el mejoramiento de los sistemas de transporte público urbano y suburbano y modernización de las unidades.

**ARTICULO 218.-** LA DIRECCION promoverá la celebración de los convenios de concentración para la protección al ambiente, que coadyuven el logro de los objetivos planteados en el Artículo 159, fracción II de la LEY GENERAL.

**ARTICULO 219.-** LA DIRECCION promoverá, ante la Secretaría de Educación pública y Cultural del Gobierno del Estado la celebración de eventos escolares en los planteles educativos, radicados en el

Municipio, a cargo del Ejecutivo Estatal, especialmente destinados a crear en la niñez y la juventud, cultura y conciencia ecológica.

**ARTICULO 220.-** LA DIRECCION promoverá a través del programa que diseñe para tal fin, la regularización documental y operativa de establecimientos, servicios o instalaciones, para cuyo efecto difundirá los requisitos, trámites y obligaciones materia de éste Reglamento.

**ARTICULO 221.-** LA COMISION MUNICIPAL DE ECOLOGIA como órgano consultivo y de colaboración gubernamental y de concertación social, estará presidida por un representante del Presidente Municipal y se integrará con cinco vocales que serán nombrados por el cuerpo de regidores en pleno. Se nombrará un regidor de Ecología, quién formará parte de la Comisión de Ecología y hará las veces de Secretaría de la misma.

LA COMISION podrá invitar a la sesiones que desarrollen a representantes de las dependencias Municipales, Estatales, Federales, de Instituciones Educativas y del Sector Privado.

**ARTICULO 222.-** LA COMISION, asesorará e identificará acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente analizará los problemas en materia y propondrá prioridades, programas y acciones Ecológicas participará en las actividades de orientación y concientización a que se refieren los Artículos anteriores y será el órgano de enlace para la promoción de la concertación social.

**ARTICULO 223.-** LA DIRECCION con la participación de los miembros de la COMISION MUNICIPAL DE ECOLOGIA, propondrá a el Presidente Municipal, la adopción de la medidas necesarias para prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingentes ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen el territorio Municipal o no hagan necesaria la participación de la SEDESOL o del Gobierno del Estado.

**ARTICULO 224.-** La disposiciones que regirán el funcionamiento de la COMISION se establecerán, en el acuerdo que para el efecto expida el Presidente Municipal, con arreglo en la legislación aplicable.

## **CAPITULO DECIMO TERCERO**

### **DE LAS PROHIBICIONES DE LOS HABITANTES**

**ARTICULO 225.-** Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, queda prohibido el uso de la vía pública para lo siguiente:

- 1.- Depositar cualquier material u objeto que estorbe el transito de vehículos o peatones.
- 2.- Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos, residuos sólidos y/o basura.
- 3.- Hacer preparaciones, lavar, dismantelar y abandonar vehículos de motor, tracción o manual.
- 4.- Arrojar aguas sucias o residuos sólidos desde el interior de los inmuebles a la vía pública.
- 5.- Tirar agua directamente al pavimento, ya que esta provoca deterioro o resquebrajamiento municipal.
- 6.- Depositar residuos sólidos y/o arrojar residuos de solventes químicos o aceites al alcantarillado municipal.



7.- La quema o incineración de residuos sólidos desde el interior, se excluye de lo anterior a las operaciones que realice el H. Cuerpo Municipal de Bomberos bajo su control, vigilancia y responsabilidad, con objeto de eliminar hierba y prevenir incendios.

8.- Realizar necesidades fisiológicas fuera de los lugares destinados para ese efecto., en este caso se aplicará la sanción prevista en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

9.- Arrojar cadáveres de animales.

10.- Causar ruido excesivo que pueda resultar molesto a los vecinos y/o que exceda las normas técnicas correspondientes indicadas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

Asimismo se determinarán áreas de no fumar, como lugares de reunión cerrados, medios de transporte público, escuelas, oficinas públicas, restaurantes, centros comerciales, cines, iglesias, etc. y queda estrictamente prohibido fumar en locales o espacios cerrados, donde la afluencia de personas sea mayor de dos o mas por metro cuadrado, específicamente en los lugares antes mencionados; a menos de que exista en éstos un lugar apartado y destinado para poder fumar.

## **CAPITULO DECIMO CUARTO**

### **DE LA DENUNCIA POPULAR**

**ARTICULO 226.-** Toda persona podrá denunciar, ante la DIRECCION, los hechos, actos y omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente. El escrito en que se formule la denuncia se manejará con la debida reserva y contendrá:

**I.-** Nombre y domicilio del denunciante.

**II.-** Nombre y/o razón social y domicilio de la fuente contaminante, y en caso de que ésta se ubique en lugar no urbanizado, los datos necesarios para su localización e identificación.

**III.-** Breve descripción del hecho, acto y omisión que se presume produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

**ARTICULO 227.-** Si la denuncia resultante del orden Federal, de conformidad con la enunciación de asuntos de alcance general en la Nación prevista en el Artículo 5 de la LEY GENERAL, la DIRECCION, la remitirá para su atención y trámite en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, a la Delegación de la SEDESOL en el ESTADO o si resultase de la orden ESTATAL, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en la LEY ESTATAL la remitirá a la SEDESOL ESTATAL.

**ARTICULO 228.-** Para la atención de las denuncias que se reciban que sean de jurisdicción Municipal. LA DIRECCION ordena la práctica de una visita de verificación a la fuente denunciada para comprobación de los datos aportados por el denunciante.

**ARTICULO 229.-** Las visitas de verificación sólo podrán realizarse mediante orden escrita que al efecto dicte LA DIRECCION y previa a su desarrollo, el personal autorizado deberá identificarse con el propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar de la verificación.

**ARTICULO 230.-** El personal autorizado para la práctica de la visita de verificación, dará a conocer los hechos denunciados al propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar señalado como fuente contaminante o generador de desequilibrio ecológico, y al término del recorrido o verificación, integrará una cédula informativa en la que se registrarán los hechos, actos y omisiones que hubiese observado durante la visita.

**ARTICULO 231.-** LA DIRECCION, evaluará los resultados que arroje la verificación y dictará las medidas técnicas conducentes, o si fuere procedente, ordenará la práctica de visita de inspección de conformidad con el previsto en el Capítulo Décimo Quinto de éste Reglamento.

**ARTICULO 232.-** LA DIRECCION dará a conocer al denunciante, dentro de las diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia; el trámite que se haya efectuado, y dentro de los treinta días hábiles siguientes, los resultados que en su caso haya arrojado la verificación, así como las medidas impuestas.

## **CAPITULO DECIMO QUINTO**

### **INSPECCION Y VIGILANCIA**

**ARTICULO 233.-** Cuando por infracción a las disposiciones de éste Reglamento se hubiesen ocasionado daños y/o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a LA DIRECCION la formulación de un dictámen técnico, el cual tendrá un valor de prueba, en caso de ser presentado.

**ARTICULO 234.-** LA DIRECCION tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, en coordinación con las dependencias que resulten competentes y en los trámites de los acuerdos que al efecto se celebren.

**ARTICULO 235.-** Para los efectos del Artículo anterior, LA DIRECCION por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, realizará visitas de inspección en todos los establecimientos, servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de regularización.

**ARTICULO 236.-** Para la práctica de visita de inspección, LA DIRECCION emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en el cual se señalará el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o en la zona a inspeccionarse y el objeto y alcance de la misma.

**ARTICULO 237.-** El personal autorizado para la práctica de la visita de inspección deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia, y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el Artículo anterior.

La diligencia se entenderá con el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección.

En el caso de que no se encontrase el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia.

Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que en el lugar se encuentre.

**ARTICULO 238.-** Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que ésta se entienda, para que designe uno o dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma.

En caso de negativa o ausencia de aquellas, el personal de inspección hará la designación.

**ARTICULO 239.-** Durante la práctica de la diligencia, el personal de inspección levantará acta en la que se harán constar los hechos y omisiones observados y acontecidos en el desarrollo de la misma, dándosele intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acto correspondiente.

Concluído el levantamiento del acta de inspección, ésta será firmada por la que haya intervenido en la misma, por el o los testigos y por el personal de inspección.

En caso de que la persona con la que entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, así se hará en el acta sin que ello afecte la validez de la misma.

al término de la diligencia se hará entrega de copia del acta a la persona con la que se haya entendido, asentado tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

**ARTICULO 240.-** Los propietarios, encargados o representantes legales de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo género de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la diligencia.

**ARTICULO 241.-** Dentro de la 24 horas siguientes a la práctica de la diligencia, el personal de inspección entregará a la autoridad ordenadora el acta que hubiese levantado.

**ARTICULO 242.-** LA DIRECCION podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguno o algunas personas manifiesten oposición y obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO 243.-** No serán objeto de inspección las casa-habitación, salvo que se presuma que se le está dando un uso distinto al de habitación o en que en el inmueble se están realizando además actividades industriales, fabriles, comerciales, en cuyo caso se solicitará la autorización al propietario que en caso de negarse se recabará la orden judicial correspondiente.

**ARTICULO 244.-** LA DIRECCION tendrá a su cargo la vigilancia relativa a vehículos automotores en circulación, para tales efectos, se coordinará con la SEDESOL ESTATAL y con TRANSITO quiénes, coadyuvarán en las acciones de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de éste Reglamento en la materia.

**ARTICULO 245.-** El cuerpo de inspección de LA DIRECCION en coordinación con las autoridades de TRANSITO, en el ejercicio de las acciones de vigilancia de vehículos automotores, están facultados para restringir la circulación de aquellos que produzcan emisiones de humos, polvos, gases o ruidos notoriamente contaminantes.

Las autoridades mencionadas detendrán momentáneamente el vehículo presuntamente contaminante y expedirán la cédula correspondiente, en la que se consignará la obligación, a cargo del propietario del vehículo, de llevarlo a revisión en el centro de medición y diagnóstico del parque vehicular, dentro de las tres días hábiles siguientes a la fecha de formulación de dicha cédula.

Efectuada la revisión, sí de ésta resulta que las emisiones de humos, polvos, gases o ruidos que el vehículo produce, rebasan los niveles máximo permisibles, se le concederá al propietario del mismo, un plazo de treinta días naturales para que proceda a su reparación, la que deberá comprobar ante el propio centro de medición y diagnóstico del parque vehicular.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y en caso de que el propietario del vehículo no haya efectuado la reparación del mismo, LA DIRECCION ordenará su detención como medida de seguridad dándole conocimiento a TRANSITO para la intervención que le corresponda y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan.

Una vez decretada la detención de un vehículo en los términos del párrafo anterior, únicamente se permitirá su salida del lugar de depósito para su traslado al taller de la elección del propietario, mediante la expedición de un permiso provisional para circular, vigente por tres días hábiles.

**ARTICULO 246.-** En el ejercicio de las acciones de vigilancia, LA DIRECCION por conducto del cuerpo de inspección autorizado está facultado, en caso de riesgo grave e inminente de desequilibrios ecológico o de daño al ambiente, para decretar a título de medida de seguridad, la clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminante o la retención de materiales o sustancias contaminantes, para cuyo efecto se levantará acta de diligencia y la colocación de los sellos de clausura observando las prevenciones establecidas para las inspecciones.

**ARTICULO 247.-** En caso de tala o poda, sin el permiso correspondiente, LA DIRECCION levantará el acta correspondiente en la que se harán constar los hechos y omisiones observados, entregándose copia a la persona responsable o que se encuentre en el lugar, la cual tendrá los tres días hábiles siguientes para señalar, y presentar pruebas que crea conveniente, para evaluar y aplicar las sanciones que corresponda así como la reposición del daño causado aplicándose las sanciones de acuerdo Artículo 277 de éste Reglamento.

## **CAPITULO DECIMO SEXTO**

### **SANCIONES**

**ARTICULO 248.-** A excepción de lo previsto en los Artículos 84, 85, y 86 y del 271, del presente Reglamento, se aplicará en lo conducente las sanciones y procedimientos establecidos en los Artículos.

**ARTICULO 249.-** LA DIRECCION, una vez evaluada el acta de inspección mandará citar al propietario o representante legal del establecimiento, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, debidamente fundada o motivada, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y al ofrecimiento de pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, acreditando la personalidad con que comparece.

**ARTICULO 250.-** En la notificación a la que se refiere el Artículo anterior, LA DIRECCION dictará al establecimiento las medidas técnicas de urgente aplicación que deberá adoptar para corregir las diferencias registradas en el acta de inspección, señalando un plazo para su cumplimiento.

**ARTICULO 251.-** Recibido y evaluado el escrito de defensa y desahogadas las pruebas que se ofrecieren o en el caso de que el presunto infractor hubiese acusado rebeldía en el transcurso de los diez días hábiles siguientes, se dictará la resolución administrativa que corresponda, misma que se notificará, personalmente o por correo certificado al propietario o representante del establecimiento, en la resolución administrativa, debidamente fundada y motivada se precisaran los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este reglamento. y en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlos.

**ARTICULO 252.-** La notificación del requerimiento y de la resolución administrativa a que se refieren los Artículos 269 y 272 de este Reglamento, deberán enfrentarse con el propietario o representante legal del establecimiento, las notificaciones personales se harán con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 258 de esta Reglamento.

**ARTICULO 253.-** Para la imposición de sanciones por concepto de infracciones a éste Reglamento, se tomará en consideración las siguientes circunstancias:

**I.-** La gravedad de la infracción.

**II.-** Las condiciones económicas del infractor.

**III.-** La reincidencia, si la hubiere.

**ARTICULO 254.-** Las violaciones a las disposiciones de éste Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por LA DIRECCION en una o más de las siguientes sanciones:

**I.-** Multa por equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio, al momento de imponer la sanción.

**II.-** Clausura temporal o definitiva, parcial o total.

**III.-** Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

**IV.-** Reposición del daño ocasionado.

**ARTICULO 255.-** La imposición de la sanción prevista en la fracción I del Artículo anterior, se decretará de conformidad con el tabulador que para su efecto emita la DIRECCION GENERAL.

**ARTICULO 256.-** En caso de que en la resolución correspondiente se haya decretado como sanción de la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente contaminante, el personal de inspección autorizado, levantará acta de la diligencia de clausura. La diligencia de levantamiento de sellos de clausura, cuando proceda, sólo podrá realizarse mediante orden escrita de LA DIRECCION. En ambos casos se observarán las prevenciones establecidas para las inspecciones.

**ARTICULO 257.-** LA DIRECCION desarrollará un programa de verificación para comprobar en los establecimientos, servicios o instalaciones a los que se les hubiere dictado medidas técnicas correctivas, el oportuno y cabal cumplimiento de las mismas. La observancia de las medidas técnicas dentro de los plazos que hubieren otorgado para tal efecto, podrá ser sancionado por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, con las multas que correspondan según la especie de la infracción, sin que el total de las mismas exceda del monto máximo establecido en la fracción I del Artículo 275 de éste Reglamento.

**ARTICULO 258.-** En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se entiende por reincidencia, la detención, en una posterior visita de inspección al mismo establecimiento, de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada en una resolución procedente, dentro del año siguiente a la fecha en la que haya causado ejecutoria.

**ARTICULO 259.-** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que proceda, la DIRECCION, solicitará ante la autoridad que corresponda, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización otorgada para la realización de actividades industriales, comerciales, de servicio y obras, cuya ejecución haya dado lugar a la infracción.

**ARTICULO 260.-** Todo estudio de impacto ambiental que sea falseado originará las siguientes sanciones:

**I.-** Retiro del registro ante LA DIRECCION en su caso, ante la SEDESOL.

**II.-** Multa hasta por 10,000 días de salario mínimo vigente en el Estado, para prestador público.

**III.-** Multa hasta por 10,000 días de salario mínimo vigente en el Estado para el responsable del estudio.

**IV.-** El Municipio tramitará ante las instalaciones correspondientes de la Secretaría de Educación Pública la aplicación de las sanciones que considere pertinentes, a la cédula profesional del responsable del estudio falseado.

**ARTICULO 261.-** Independientemente de las sanciones señaladas en este Capítulo se podrá proceder penalmente por los delitos que resulten de la infracción a las disposiciones de éste Reglamento, para tales efectos será necesario que el AYUNTAMIENTO formule la denuncia correspondiente, salvo que se trata de flagrante, delito.

Las sanciones penales aplicables serán señaladas por el la LEY ESTATAL, sin perjuicio de las estipulaciones por otra legislación.

## **CAPITULO DECIMO SEPTIMO**

### **RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTICULO 262.-** Las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación de éste Reglamento, podrán ser recurridos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**ARTICULO 263.-** El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el DIRECTOR, dándole conocimiento a la DIRECCION en el que se precisarán y acompañarán los siguientes requisitos:

**I.-** El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si ésta no se tenía previamente justificada ante la DIRECCION.

**II.-** La resolución o el acto que se impugna, señalando la autoridad de la que haya emanado, la fecha de su notificación y la expresión de agravios que le causen.

**III.-** Las pruebas que el recurrente ofrezca, acompañado en su caso, de los documentales que proponga.

**IV.-** La solicitud de suspensión de la resolución o del acto que se recurre, comprobando que se ha garantizado, en su caso, el interés fiscal derivado de la sanción económica impuesta.

**ARTICULO 264.-** La resolución impugnada se apreciará tal como aparezca probada ante la autoridad que la dictó. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.

No se admitirán pruebas distintas a las rendidas durante la substanciación del procedimiento que dio lugar a la resolución que se recurre, salvo que las propuestas por el oferente hayan sido indebidamente desechadas o no desahogadas por causas no imputables al interesado.

Las pruebas que procedan conforme al párrafo anterior y las que en su caso resulten supervenientes, se desahogarán en un plazo de quince días hábiles a partir del proveído de admisión.

En lo provisto se aplicará, supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**ARTICULO 265.-** La interposición del recurso de inconformidad suspenderá la ejecución de la resolución o acto impugnado, según su naturaleza, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

**I.-** No se siga perjuicio al interés general.

**II.-** No se trate de infracciones reincidentes.

**III.-** De ejecutarse la resolución, pueda ser causativas de daños de difícil reparación para el recurrente.

**IV.-** Se garantiza el interés fiscal.

**ARTICULO 266.-** Una vez substanciado en recurso de inconformidad, el DIRECTOR dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución o el acto impugnado, misma que se notificará al recurrente, personalmente o por correo certificado.

Las notificaciones personales se harán con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 254 de éste Reglamento.



## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sonora".

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a éste Reglamento.

**ARTICULO TERCERO.-** En todas las materias objeto de regularización de éste Reglamento, se estará a las disposiciones reglamentarias, Normas Técnicas Ecológicas y Normas Mexicanas que expida la Federación, así como la Legislación Estatal que regule la materia.

**ARTICULO CUARTO.-** Se faculta el Titular de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología, para señalar todas las medidas técnicas que sean necesarias para la buena aplicación y objetivos del presente Reglamento.

**ARTICULO QUINTO.-** En todo lo no expresamente contemplado en éste Reglamento se aplicarán los usos, las costumbres, normas, convenios y tratados internacionales que rijan en la materia siempre y cuando sean en beneficio de la comunidad y/o se trate de evitar, prevenir y controlar la contaminación ambiental y no contravengan las disposiciones en éste Reglamento.